

Bogotá, 7 de octubre de 2020

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

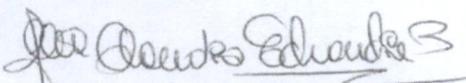
PROCESO:	VERBAL DE ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
RADICACION:	110013103015 2019 00 44500 19-0455
DEMANDANTE:	COLRENTA S.A.S. NIT. 900.343.096
DEMANDADA:	SUMA ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN NIT. 900.429.077-4
ASUNTO:	PODER SUMA ACTIVOS EN INTERVENCIÓN

MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.774.659, obrando en calidad de Agente Liquidadora – Representante legal de la sociedad **SUMA ACTIVOS EN INTERVENCIÓN BAJO MEDIDA DE LIQUIDACION JUDICIAL**, con NIT. 900.429.077-4, calidad que consta en el certificado de existencia y representación legal de la intervenida, el cual se aporta, por el presente escrito manifiesto bajo la gravedad del juramento, con fundamento en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIBIA RINCON GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.738.653 y Tarjeta Profesional No. 134.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad en Intervención bajo la medida de Liquidación Judicial mencionada, actúe como apoderada en defensa de los intereses de la Intervenida demandada, en el **PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES** promovido por la sociedad **COLRENTA S.A.S.**

La apoderada queda expresamente facultada para notificarse de la demanda, contestarla, solicitar y aportar pruebas, excepcionar, recurrir, objetar, oponerse, sustituir y reasumir el presente poder y en general, tendrán todas las facultades inherentes y conducentes para la defensa de los intereses de la sociedad Intervenida demandada.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada para actuar, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA CLAUDIA ECHANDIA
Agente Liquidadora Interventora

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SUMA ACTIVOS S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL
COMO MEDIDA DE INTERVENCION
Sigla: SUMA ACTIVOS
Nit: 900.429.077-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02088459
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2011
Último año renovado: 2015
Fecha de renovación: 28 de abril de 2015

Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2016 hasta 2019. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2015.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 N° 8-49 Oficina 602
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico: ecvargas@sumaactivos.com
Teléfono comercial 1: 7470558
Teléfono comercial 2: 7470858
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Kra 9 N° 100-07 Oficina 609
Bogota
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@echandiaasociados.com
Teléfono para notificación 1: 2569500
Teléfono para notificación 2: 7470858
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2011, con el No. 01471029 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SUMA ACTIVOS S.A.S. - COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 400-010591 del 11 de julio de 2016, inscrito el 4 de agosto de 2016, bajo el No. 00002972 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la apertura del trámite de liquidación judicial de la persona jurídica de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante aviso del 21 de julio de 2016, inscrito el 4 de agosto de 2016, bajo el No. 00002972 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

liquidación judicial de la persona jurídica de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante oficio del 27 de diciembre de 2017, inscrito el 5 de enero de 2018, bajo el No. 00003600 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 415-301233 del 27 de diciembre de 2017, inscrito el 10 de enero de 2018, bajo el No. 00003603 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 400-007704 del 31 de mayo de 2018 inscrito el 17 de julio de 2018 bajo el No. 00003899 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades levanta la liquidación judicial como medida de intervención sobre la sociedad C.I. CONSULTORÍA GLOBAL INTELIGENTE S.A.S y en su lugar ordena la toma de posesión sobre la operación relacionada con la revisoría fiscal de la sociedad suma ACTIVOS S.A.S y los honorarios por dicha relación contractual.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-008795 del 25 de junio de 2018, inscrito el 19 de julio de 2018 bajo el No. 00003910 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ADMINISTRADORA DE PROCESO EMPRESARIALES SAS, así como su vinculación al proceso en curso de la sociedad de la referencia y otros.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 2019-01-238943 del 12 de junio de 2019, inscrito el 3 de Julio de 2019 bajo el No. 00004248 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreto la terminación del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión sobre la sociedad CGI CONSULTORIA GLOBAL INTELIGENTE S.A.S. identificada con NIT 900404717 y decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la citada sociedad.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Acta No. 400-001480 del 03 de agosto de 2018, inscrito el 30 de Septiembre de 2019 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00004345 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreto la exclusión del señor Enrique Nates Escallon del presente proceso de intervención, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su patrimonio.

Mediante Auto No. 420-000690 del 30 de enero de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud del Decreto 4334 de 2008 decretó la liquidación judicial como medida intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades ACTIVOS SOLIDOS SAS y SOLUCION FUTURA SAS, y decretar su vinculación al proceso de intervención de SUMA ACTIVOS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y otros, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2020 con el No. 00004512 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000006 del 07 de febrero de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud del Decreto 4334 de 2008 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decretó la liquidación judicial como medida intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades ACTIVOS SOLIDOS SAS y SOLUCION FUTURA SAS, y decretar su vinculación al proceso de intervención de SUMA ACTIVOS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y otros, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2020 con el No. 00004512 del libro XIX.

Mediante Auto No. 460-001012 del 09 de febrero de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud del Decreto 4334 de 2008 ordenó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de SKYLINE BUSINESS INTELLIGENCE S A S y decretar su vinculación al proceso de intervención adelantado contra la sociedad SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y Otros, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Febrero de 2020 con el No. 00004525 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000008 del 14 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud del Decreto 4334 de 2008 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de SKYLINE BUSINESS INTELLIGENCE S A S y decretar su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculación al proceso de intervención adelantado contra la sociedad SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y Otros, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Febrero de 2020 con el No. 00004525 del libro XIX.

Mediante Auto No. 460-001226 del 17 de febrero de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud del Decreto 4334 de 2008 decretó la liquidación judicial como medida intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad KALULA INTERNATIONAL SAS, y decretar su vinculación al proceso de intervención de SUMA ACTIVOS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y otros, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2020 con el No. 00004530 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000011 del 17 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud del Decreto 4334 de 2008 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de KALULA INTERNATIONAL SAS y decretar su vinculación al proceso de intervención adelantado contra la sociedad SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y Otros, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2020 con el No. 00004530 del libro XIX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: En liquidación judicial como medida de intervención.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar compra venta de cartera de títulos valores, entre estos, pagarés, libranzas, facturas, y en general, realizar todo tipo de operaciones con libranzas o autorizaciones de descuento directo en condición de entidad operadora, así como todas las operaciones relacionadas con esta actividad, debidamente financiadas con recursos internos y externos de origen lícito o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. Además, realizar actividades propias de banca de inversión, las cuales son: promover, desarrollar, estructurar y ejecutar toda clase

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de proyectos relacionados con los diversos sectores de la economía nacional e internacional. La sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiriera a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin; adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiriera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad; intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin él a sus accionistas o terceros, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones previstas por la ley y estos estatutos. Adquirir, explotar, intermediar y enajenar en Colombia y en el exterior, a cualquier título, de toda clase, de bienes muebles tales como establecimientos de comercio, vehículos automotores, equipos de oficina, títulos valores crediticios o corporativos, facturas cambiarias, pagares libranzas, bonos y otros títulos de deuda privada o pública emitidas por sus socios o por terceros, acciones ordinarias, fondos fiduciarios comunes, toda clase de fondos de inversión o de titularización; abrir, operar y cerrar cuentas bancarias o cuentas de ahorro o cuentas fiduciarias, alquilar de equipos y elementos necesarios para cumplir con el objeto social como oficinas, vehículos, equipos de oficina, etc. La sociedad podrá realizar cualquier tipo de asesoría, consultoría, y tramitación requerida tanto en Colombia como en el exterior, ante entidades financieras y no financieras, intermediación ante entidades financieras y comerciales de negocios propios, intermediación ante entidades financieras y comerciales de negocios de terceras personas naturales o jurídicas sobre compra o venta de cualquier título valor reglamentado por las autoridades colombianas. Realizar vinculaciones, entrenamiento y supervisión de personas naturales y jurídicas para la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prestación de servicios de asesoría y consultoría en servicios financieros y productos de inversión nacionales o extranjeros. Representar compañías nacionales o extranjeras, así como la celebración de contratos de mandato comercial, de agencia, de comisión o corretaje con sujeción a la ley colombiana. Obrar como mandatario o agente de terceros. Efectuar operaciones de préstamo y descuento dando o recibiendo garantías reales y personales; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables y en general negociar y aceptar todo tipo de instrumento de crédito, sean civiles o comerciales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$200.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.261.000.000,00
No. de acciones : 11.305,00
Valor nominal : \$200.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.261.000.000,00
No. de acciones : 11.305,00
Valor nominal : \$200.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Auto No. 18185 del 19 de diciembre de 2017, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018 con el No. 02297795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Liquidador Echandia Bautista C.C. No. 000000039774659
Maria Claudia

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 06 del 2 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01640969 del 7 de junio de 2012 del Libro IX
Acta No. 08 del 26 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01669932 del 28 de septiembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 12 del 15 de junio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01755030 del 8 de agosto de 2013 del Libro IX
Acta No. 15 del 10 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01788432 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 19-2014 del 26 de agosto de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01863838 del 2 de septiembre de 2014 del Libro IX
Auto No. 18185 del 19 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades	02297795 del 30 de enero de 2018 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19
Recibo No. AB20246568
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de septiembre de 2011.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2020 Hora: 20:52:19

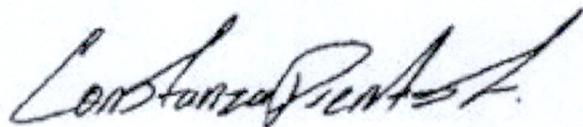
Recibo No. AB20246568

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2024656849B0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-374100

Tipo: Salida Fecha: 11/07/2016 07:11:40 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010591

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S., en liquidación judicial

Asunto

Decreto apertura del proceso de liquidación judicial

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

78196

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando 300-005211 de 24 de junio de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Entidad, solicitó decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S, con fundamento en lo establecido en el numeral artículo 49.3 de la Ley 1116 de 2006.

La petición se fundamentó en los hechos que puso de presente como resultado del seguimiento que hizo a la sociedad, los cuales se resumen así:

- a. A la fecha no se ha podido obtener información financiera alguna y según decir del representante y accionista de la sociedad, sería remitida con la supuesta solicitud de admisión al proceso concursal, antes del 13 de mayo de 2016 (memorial 2016-01-255478 de 6 de mayo de 2016). Revisado el sistema de control de documentos de entrada de la Entidad, así como el aplicativo mediante el cual las sociedades vigiladas por la Entidad reportan la información financiera, no se encontró evidencia de haber dado cumplimiento a tal obligación.
- b. A 31 de diciembre de 2014, la sociedad contaba con activos por valor de \$12.957 millones, pasivos que ascendían a \$6.534 millones y un patrimonio de \$6.425 millones. Se destaca que el registro en cuentas de orden, partida que acumula el valor de las operaciones que está garantizando la sociedad era de \$155.153 millones.
- c. Con memorial 2016-01-110337 de 23 de marzo de 2016, una empleada de la compañía informó que desde el mes de octubre de 2015, la sociedad había "... dejado de cumplir con sus obligaciones laborales, pago de aportes a seguridad social y parafiscales desde el mes de Octubre de 2015...", y que al mes de marzo de 2016, la sociedad no había "... cumplido con el pago de la liquidación de prestaciones sociales como tampoco con la obligación del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales...".
- d. En la actualidad la sociedad no está desarrollando su objeto social toda vez que durante el mes de febrero se ordenó una diligencia de toma de información, la cual no fue posible realizar porque ya no funciona en la dirección registrada en



la Cámara de Comercio, y la administradora del edificio informó que hacía aproximadamente dos semanas habían desocupado la oficina 301.

- e. De los escritos remitidos por el representante legal de la sociedad, así como de una comunicación de Alianza Fiduciaria fechada el 28 de diciembre de 2015, se puede concluir que la sociedad está haciendo el desmonte de los fideicomisos Suma Activos, Coopmulcom, Cooproducir, Cooprestar y Coopsolución, todo ello con el fin de acogerse al proceso de liquidación judicial.
- f. El representante legal de Suma Activos S.A.S. se acercó voluntariamente a la Coordinación de Supervisión Especial el día 24 de febrero de 2016 e informó verbalmente sobre la nueva dirección de notificación Calle 93 No. 14-55 Oficina 301 Bogotá D.C.

- 2. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que la sociedad atraviesa una crítica situación que le ha impedido el cumplimiento de sus obligaciones, y sus administradores tampoco han dado cumplimiento a los requerimientos de la Entidad de inspección y vigilancia, ya no funciona en la dirección registrada y no existe otra inscrita en el registro mercantil, pues su reporte se hizo de manera verbal, razones suficientes para que este operador judicial en atención al requerimiento hecho y a fin de frenar el perjuicio a los acreedores, decida en virtud de lo establecido en el artículo 49.3 de la ley 1116 del 2006, decretar la apertura al proceso de liquidación Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Suma Activos S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Suma Activos S.A.S., ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial*”.

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidadora de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Echandía Asociados SAS – Representante Legal Maria Claudia Echandía
Nit.	900293272
Contacto	Av. Carrera 9 No. 100-07 Oficina 609 y 604 Correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com Celular 315-3363739 / 2569500

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

- 1. Comunicar a la liquidadora designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.



150

2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Quinto. Los honorarios de la liquidación se atenderán en los términos señalados en el artículo 67, *Ibídem*, en concordancia con el Decreto 2130 de 2015.

Sexto. Ordenar a la liquidadora que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Noveno. Ordenar a la liquidadora de conformidad con las Circulares Externas 100-00001 de 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conservar su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo primero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Suma Activos S.A.S., en liquidación judicial, susceptibles de ser embargados.

Décimo segundo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo tercero. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo cuarto. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/7
AUTO
2016-01-374100
SUMA ACTIVOS S A S

posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Décimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo sexto. Advertir a los acreedores de la sociedad Suma Activos S.A.S, en liquidación judicial, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo séptimo. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Décimo noveno. Advertir a la liquidadora que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la sociedad Suma Activos S.A.S., en liquidación judicial, por tanto, una vez proferida la providencia por parte del juez en relación con el reconocimiento de los créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, deberá ajustar el balance general o estado de situación financiera [activo, pasivo y patrimonio].

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia que vigile o controle.

Vigésimo primero. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Suma Activos S.A.S., en liquidación judicial, tenga sucursales, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación Judicial.

Vigésimo segundo. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Vigésimo tercero. Ordenar a la liquidadora para que una vez realizada, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la anterior orden.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su



posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial].

Vigésimo quinto. Advertir que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá remitir al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres [3] propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 y su Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, la liquidadora deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Circular 100-006593 de octubre de 2009, de la siguiente manera:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en la lista de peritos elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, o la lista elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- c) Advertir a la liquidadora, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

Vigésimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo séptimo. Prevenir a la sociedad Suma Activos S.A.S, en liquidación judicial, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Ordenar al señor Luis Humberto Castro Cortés, ex representante legal de la sociedad Suma Activos S.A.S., en liquidación judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, así mismo, presentar los estados financieros correspondientes de acuerdo a las normas contables vigentes.

Vigésimo noveno. Prevenir al señor Luis Humberto Castro Cortés que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo primero. Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/7
AUTO
2016-01-374100
SUMA ACTIVOS S A S

de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo cuarto. En virtud del referido efecto, la liquidadora deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. La liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los administradores, si los hubiere.

Trigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del Decreto 1038 de 2009 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad Suma Activos S.A.S., en liquidación judicial y realizar los trámites de reintegro correspondientes.

Trigésimo noveno. Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

152
7/7
AUTO
2016-01-374100
SUMA ACTIVOS S A S

Cuadragésimo. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia, previo pronunciamiento del juez de insolvencia.

Cuadragésimo primero. Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo segundo. Advertir a la liquidadora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.- Sin
G7994



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-640794

Tipo: Salida Fecha: 19/12/2017 10:02:15 AM
Trámite: 1004 - SOLICITUDES ESPECIALES
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018185

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S. y otros bajo la medida de liquidación judicial

Asunto

Ordena liquidación judicial como medida de intervención

Proceso

Intervención

Expediente

78196

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de 2008, "por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008", el presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo quinto de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo sexto del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la superintendencia de sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. Mediante memorando 300-005211 de 24 de junio de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó convocar a la sociedad Suma Activos S.A.S. a un proceso de liquidación judicial en los términos del artículo 49.3 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, mediante Auto No. 400-010591 el 11 de julio de 2016, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad.
5. Con memorando 300-011241 el 5 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control puso en conocimiento de la Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia hallazgos encontrados con relación a las operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranza realizadas por la sociedad, que permitieron verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación ilegal de dineros.



6. Hechos constitutivos de captación masiva habitual de dineros del público:

6.1. Informe de acreencias y solicitudes por obligaciones existentes al 11 de julio de 2016:

Se evidencio base de datos de 19.051 pagarés libranzas, de los cuales se encontraron las siguientes irregularidades:

"(...) el hallazgo de 350 paquetes de libranzas cuyos endosos perdían la cadena de consecución en cierto punto de la misma, lo cual deriva que los últimos beneficiarios de dichos títulos, no fueran aquellos compradores que tenían los títulos custodiados en su propiedad.

Se encontraron 83 libranzas cuyas cadenas de endoso no tenían claridad respecto al orden de la consecución, los sellos se encontraban ilegibles, o en otros casos se adicionaban endosos en hojas anexas o adheridas a la misma para enmendar la consecución de los mismos.

Se encontró un total de 25 pagarés duplicados (...) se depuro el listado de pagarés libranza duplicados y pasó a ser un total de 21.

(...) tales operaciones carecían de explicación financiera razonable al no existir crédito subyacente".

6.2. Hallazgos relativos a la pagaduría Fopep:

Como resultado de la auditoria de cartera reportada por la pagaduría Fopep, en relación a 2790 pagarés libranza, se determinó que 264 libranzas fueron reportadas como inexistentes dado que la pagaduría no las reconoció como inscritas para pago, pero si vendidas por la sociedad Suma Activos S.A.S. a 42 compradores de cartera a junio de 2016.

Posteriormente, se realizó una revisión exhaustiva que estableció que 107 pagarés libranzas están bajo un número diferente en la base de datos de Fopep, y con la correspondiente depuración se acredito que hay un total de 157 pagarés libranza inexistentes, de los cuales, 114 no generan descuentos en la pagaduría pese a que están en poder de compradores de cartera.

Operaciones que carecen de explicación financiera razonable y que constituye captación ilegal de dinero en virtud del Decreto 4334 de 2008.

6.3. Hallazgos relativos a la pagaduría Colpensiones:

Del procesamiento de la información suministrada por la pagaduría Colpensiones sobre el estado de 12.727 libranzas se determinó que: *"(...) del total de libranzas que están siendo reclamadas por los distintos titulares de cartera, Colpensiones no reporta descuentos de nómina para un total de 2.447 libranzas", de la cuales 1.797, nunca tuvieron un flujo de caja derivado del descuento de nómina pero si fueron objeto de operaciones de compraventa recibiendo recursos de 52 terceros compradores.*

"(...) tales operaciones carecieron de toda explicación razonable que justificara el ingreso a la sociedad de las sumas pagadas por los clientes, así como el traslado a los mismos de los descuentos mensuales producto de los supuestos créditos, lo cual no ocurrió al no haber existido descuento alguno de la pagaduría por los mismos, y por tanto, constituyeron captación ilegal de recursos del público.

6.4. Hallazgos relativos a 35 pagadurías:



De la auditoria adelantada a dichas pagadurías se encontró que de las libranzas reclamadas por los titulares de cartera, 189 operaciones en las que se comercializo la cartera, la sociedad Suma Activos S.A.S. recibió de compradores sumas de dinero a cambio de activos inexistentes, ya que los títulos vendidos nunca fueron inscritos ante las pagadurías para su descuento.

6.5. Operaciones sin explicación financiera razonable.

La sociedad Suma Activos S.A.S. "(...) llevo a cabo negociaciones en virtud de las cuales recaudó dinero de terceros compradores sin autorización legal, supuestamente al amparo de activos que, como se analizó, en por lo menos 2.117 operaciones en la que recibieron recursos del público por la compra de cartera cuyo valor ascendía a \$6.010.444.016, no explican en forma razonable la cartera vendida ni los flujos prometidos, al tratarse de títulos que no se encontraban respaldados por un crédito de libranza subyacente, que hubiere sido inscrito ante la pagaduría correspondiente al deudor para el descuento de las cuotas mensuales y su traslado a los compradores".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

"Tal intervención tiene dos objetos fundamentales: i) suspende de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución e recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades" (Corte Constitucional. Sentencia C-145 DE 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del decreto establece:

"Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado".

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

"Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades; (...)



ISA

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (Negrilla agregada por el Despacho).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”.¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 establece las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

“(…)”

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada”.²

10. En el presente caso, como Suma Activos S.A.S. se encontraba inmersa en un proceso de liquidación judicial, el Despacho considera razonable que la medida de intervención sea precisamente esa, entendiendo que no es viable la simple toma de posesión, y que en este caso dicho procedimiento liquidatorio tendría como primera finalidad la realización de los bienes con miras al pago de los afectados.

Del mismo modo, en el marco procesal de esta medida se observarán con rigor las garantías fundamentales, cuya guarda es indisponible, así como los derechos de defensa y de contradicción en su calidad de proyecciones concretas del debido proceso.

11. Establecido el anterior marco normativo, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de la sociedad Suma Activos S.A.S., y sus accionistas, administradores y revisores fiscales, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante liquidación judicial del patrimonio de las personas jurídicas y naturales vinculadas o responsables con las actividades de captación, conforme a lo indicado en el Memorando 300-011241 de 5 de diciembre de 2017, expedidos por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

12. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, como también lo dispuesto en el citado memorando y la información suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá; en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales en calidad de administradores, accionistas y revisores fiscales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de la sociedad Suma Activos S.A.S., y que devino en la captación masiva no autorizada:

- a) Representante legal principal: Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19.055.982
- b) Revisores Fiscales: CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. NIT 900404717, BDO Audit S.A. NIT 860600063.
- c) Miembros principales de Junta Directiva: Primer renglón: Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332; Segundo renglón: Luis Humberto Castro Cortés CC 19055982; Tercer renglón: Mariana Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975; Cuarto renglón: Ricardo Enrique Nates Escallón CC 79684566.

² Corte Constitucional, Sentencia C-145de 12 de marzo de 2009.



- d) Accionistas: Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Francisco Fernández C.C. 11.323.332, Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19055982, Maria Claudia Salazar C.C. 35457248, Mariana Andrea Alvarado C.C. 51655975 Y Kayra Comercial Inc. RUC 1887239-1.
13. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *"todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables"*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
14. Por lo anterior, este Despacho se permite manifestar que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas serán tramitadas como objeciones en la etapa de inventarios y avalúos, y serán resueltas en la etapa respectiva del trámite liquidatorio como medida de intervención.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Ordenar la terminación del proceso de liquidación judicial de Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077.

Segundo. Decretar la liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077, con domicilio en Bogotá y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de Representante legal, Revisores Fiscales, Miembros Junta Directiva y/o Accionistas:

- a) Representante legal principal: Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19.055.982
- b) Revisores Fiscales: CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. NIT 900404717, BDO Audit S.A. NIT 860600063.
- c) Miembros principales de Junta Directiva: Primer renglón: Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332; Segundo renglón: Luis Humberto Castro Cortés CC 19055982; Tercer renglón: Mariana Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975; Cuarto renglón: Ricardo Enrique Nates Escallón CC 79684566.
- d) Accionistas: Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Francisco Fernández C.C. 11.323.332, Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19055982, Maria Claudia Salazar C.C. 35457248, Mariana Andrea Alvarado C.C. 51655975 Y Kayra Comercial Inc RUC 1887239-1.

Tercero. Designar como liquidadora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a María Claudia Echandía Bautista, C.C. 39774659, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida. Líbrense los oficios respectivos.



Por el Grupo de Apoyo Judicial comuníquese telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en Av Carrera 9 No. 100 – 07 Oficina 609 y 604, correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com, celular 3153363739, 2569500

Cuarto. Advertir a la liquidadora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la liquidadora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la resolución 100-00867 de 2011; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto. Los gastos en que incurra la referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077, susceptibles de ser embargados, y de las siguientes personas naturales y jurídicas: Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19.055.982, CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. NIT 900404717, BDO Audit S.A. NIT 860600063, Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332; Mariana Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Ricardo Enrique Nates Escallón CC 79684566, Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Maria Claudia Salazar C.C. 35457248 y Kayra Comercial Inc RUC 1887239-1.

Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención

Décimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.



Décimo primero. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo segundo. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto. Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente liquidador, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la Av Carrera 9 No. 100 – 07 Oficina 609 y 604, correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com, celular 3153363739, 2569500. Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo sexto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo séptimo. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de



que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Una vez cumplida la orden deberá remitir al juez las pruebas del cumplimiento.

Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo octavo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la liquidadora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo noveno. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente liquidador; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008.

Vigésimo. Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Vigésimo primero.- Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo tercero.- Encomendar al liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo cuarto.- Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000001 del 26 de febrero de 2010, en lo sucesivo, las sociedades que hayan sido admitidas a un proceso de liquidación judicial (Ley 1116 de 2006) deberán remitir estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esta con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para tal efecto y siguiendo las instrucciones que suministre la entidad.

El estado financiero de fin de ejercicio, contendrá la información relacionada al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Vigésimo quinto.- Prevenir a los deudores de los intervenidos Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077, Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19.055.982, CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. NIT 900404717, BDO Audit S.A. NIT 860600063, Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332; Mariana Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Ricardo Enrique Nates Escallón CC 79684566, Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Maria Claudia Salazar C.C. 35457248 y Kayra Comercial Inc. RUC



1887239-1, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo sexto. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre del liquidador y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del liquidador durante todo el trámite.

Vigésimo séptimo. Advertir a los **acreedores y afectados** de Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077, susceptibles de ser embargados, y de las siguientes personas naturales y jurídicas: Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19.055.982, CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. NIT 900404717, BDO Audit S.A. NIT 860600063, Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332; Mariana Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Ricardo Enrique Nates Escallón CC 79684566, Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Maria Claudia Salazar C.C. 35457248 y Kayra Comercial Inc. RUC 1887239-1, que **disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.**

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la inserción de este auto en el estado del Grupo de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir el expediente completo de la liquidación judicial de Suma Activos S.A.S. Nit. 900429077.

Trigésimo. Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto.

Trigésimo primero.- Requerir al liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con la sociedad intervenida.

Trigésimo segundo.- Ordenar a las pagadurías que pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por Suma Activos S.A.S., en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105. Una vez realizado el depósito, se requiere el envío de la copia del mismo junto con la siguiente información:

- a) N° del expediente:
- b) Nombre de la persona natural o jurídica que hace el descuento.
- c) Discriminación de la suma depositada señalando el deudor al que se le realiza descuento.
- d) Nombre de la originadora del crédito de libranza de los deudores citados.
- e) Mes al que corresponden los descuentos depositados.
- f) Fecha de consignación del depósito.

Trigésimo tercero.- Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho y que hayan sido negociadas con la sociedad intervenida, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de



créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Trigésimo cuarto.- Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Trigésimo quinto: Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Trigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la conversión de la siguiente relación de títulos de depósito judicial de la cuenta del Grupo de Liquidaciones a la cuenta del grupo de intervenidas:

900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005664729	\$ 480.688,63	05/08/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005660569	\$ 2.145.426,13	03/08/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005660568	\$ 2.200.111,46	03/08/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005696500	\$ 1.341.068,19	30/08/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005704538	\$ 778.690,68	02/09/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005704548	\$ 746.918,76	02/09/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005708246	\$ 248.692.336,00	06/09/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005715464	\$ 135.325,14	12/09/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005713036	\$ 480.389,22	08/09/2016



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

12/14
AUTO
2017-01-640794
SUMA ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

158

900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005721291	\$ 409.901,83	15/09/2006
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005730457	\$ 1.300.000,00	23/09/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005724104	\$ 411.067,17	19/09/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005742445	\$ 242.397.421,00	29/09/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005746796	\$ 1.479.394.000,00	03/10/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005780142	\$ 230.070.263,00	28/10/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005823784	\$ 225.169.528,00	29/11/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005852713	\$ 4.000.000,00	20/12/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005853700	\$ 53.354.059,00	21/12/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005853709	\$ 124.905.102,00	21/12/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005853712	\$ 206.246.042,00	21/12/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005858567	\$ 1.176.650,00	26/12/2016

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas ITEP.

MIN. COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

13/14
AUTO
2017-01-640794
SUMA ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005864187	\$ 222.252.077,00	28/12/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005860121	\$ 81.360.236,00	27/12/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005860123	\$ 149.939.217,00	27/12/2016
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005892618	\$ 218.109.513,00	30/01/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005983560	\$ 13.395.580,00	03/04/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	PENDIENTE FRACCIONAMIENTO	\$ 12.170.292,00	
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	PENDIENTE FRACCIONAMIENTO	\$ 635.958,00	
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	PENDIENTE FRACCIONAMIENTO	\$ 589.330,00	
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005926281	\$ 41.258.369,00	22/02/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005932818	\$ 215.044.779,00	28/02/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005973289	\$ 211.117.174,00	30/03/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100005966766	\$ 35.669.096,00	28/03/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006011830	\$ 206.035.335,00	27/04/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006053846	\$ 203.807.663,00	30/05/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006098565	\$ 199.288.186,00	29/06/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006137961	\$ 482.951,04	19/07/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006150856	\$ 197.506.191,00	28/07/2017



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

14/14
AUTO
2017-01-640794
SUMA ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

159

900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006201026	\$ 195.245.205,00	30/08/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006198017	\$ 163.313.871,00	29/08/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006248665	\$ 184.938.887,00	29/09/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006297887	\$ 181.483.422,00	31/10/2017
900429077	SUMA ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	400100006346683	\$ 175.624.756,00	30/11/2017

Trigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la conversión a la cuenta del Grupo de Intervenidas, de aquellos títulos de depósito judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S. que ingresen a cualquier cuenta diferente del citado grupo.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES
TRD ACTUACIONES
RAD 2017-01-627438

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-003564

Tipo: Salida Fecha: 09/01/2018 08:12:23 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO INT Consecutivo: 415-000003

AVISO DE INTERVENCIÓN

EL COORDINADOR (E) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 400-018185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

AVISA

1. Que por **Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017**, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de **LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades y personas naturales, Suma Activos S.A.S. Nit. 900.429.077, Luis Humberto Castro Cortes C.C. 19.055.982, CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. Nit. 900.404.717, BDO Audit s.a. Nit. 860.600.063, Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332; Luis Humberto Castro Cortés CC 19055982; Mariana Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975; Ricardo Enrique Nates Escallón CC 79684566, Maria Claudia Salazar C.C. 35457248, y Kayra Comercial Inc RUC 1887239-, de conformidad con los artículos 1 y 7 literal (a) del Decreto 4334 del 2008 y 8 del Decreto 1910 de 2009.
2. Que la Liquidadora designada es la doctora **MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.774.659, cuya dirección es la: **Av. Kra 9 No. 100-07 oficina 609 de Bogotá, tel. 256-95-00, cel. 321-207-66-65, correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com página Web: www.echandiaasociados.com**
3. Que los afectados y acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus reclamaciones y créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los afectados y acreedores deberán presentar sus reclamaciones y créditos directamente ante la Liquidadora.
4. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de los deudores intervenidos y sus sucursales.
5. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia y copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la de los deudores, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto de la parte resolutive del citado Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, expedido



por el Juez del Concurso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el presente aviso deberá ser publicado, además, en un diario de amplia circulación nacional por parte del auxiliar de la justicia.

7. El presente aviso se fija por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, el día 9 de enero de 2018, a las 8:00am y se desfija el Veintidós (22) de enero de 2018, a las 5:00pm

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Coordinador Grupo Apoyo Judicial (E)

TRD: ACTUACIÓN
RAD. 2017-01-640794
CÓD. FUNC J1174



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-546696

Tipo: Salida Fecha: 09/11/2016 03:37:34 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-017228

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial

Liquidador

Echandia Asociados S.AS, María Claudia Echandia

Asunto

No se objetan contratos.

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

78196

I. ANTECEDENTES

Mediante memoriales 2016-01-511078 y 2016-01-541457 del 14 de octubre y 3 de noviembre de 2016, la liquidadora puso en consideración del Despacho los siguientes contratos de prestación de servicios:

CONTRATISTA	VALOR MENSUAL HONORARIOS/DURACION	OBJETO
Colrenta S.A.S.	a) \$90.000.000.00, más IVA b) 3.75% más IVA del recaudo mensual que se realice a través de las cuentas recaudadoras que determine el juez del concurso, pagaderos cada tres meses, (mes vencido)	La reconstrucción, auditoria y administración de cartera representada en Pagarés-Libranzas, en los términos de lo expuesto en la cláusula primera del contrato.
Alianza Fiduciaria S.A.	a) Tres millones de pesos más IVA b) Comisión Fija Mensual equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes más IVA	Recibir los recaudos producto de los pagarés libranza objeto de operaciones de compraventa de cartera realizados por la concursada directamente o a través del esquema fiduciario, custodiar los recursos y girarlos a los beneficiarios y por los montos que indique el juez del concurso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1. El liquidador tiene a su cargo la representación legal de la compañía y por ende es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, como lo ordena el artículo 48.1 del estatuto de insolvencia, a fin de que se cumpla el propósito de la liquidación.
2. Sin embargo, entiende el Despacho que en algunos eventos el auxiliar de justicia requiera apoyo para labores específicas y adicionales a su labor de liquidador. No obstante, la contratación en todos los casos debe estar enmarcada por un grado de austeridad en el gasto que permita el cumplimiento real de los fines del proceso, sin desmedro del patrimonio que constituye la prenda general de los acreedores, lo que implica que el costo de los contratos no debe exceder de un precio razonable y justo frente a las actividades que demande la diligencia o defensa técnica en caso de los abogados.
3. Adicionalmente, deben suscribirse solamente contratos necesarios para garantizar el mantenimiento, cuidado y custodia de los bienes, así como los de defensa de los intereses de la concursada, exigiendo en todo caso de cada contratista el cabal cumplimiento del objeto del contrato, calidad y celeridad en la ejecución de la labor contratada.
4. Luego de las anteriores aclaraciones, procede el Despacho en ejercicio de la función asignada en el artículo 5.3., de la Ley 1116 de 2006, a pronunciarse sobre los contratos reportados por la liquidadora así:

a) COLRENTAS S.A.S.

En relación al contrato suscrito por la liquidadora con la sociedad Colrentas S.A.S., este Despacho considera útil y necesario para el desarrollo del presente proceso la celebración del mismo, por las razones expuestas por la liquidadora en el escrito que sustenta dicho contrato, cuando advirtió que con la ejecución de dicho contrato se podrá reconstruir rápidamente los pagarés libranzas que fueron comprados a las cooperativas allí mencionadas y a su vez determinar aquellos pagarés vendidos a otros fideicomisos, entidades financieras, personas naturales y otras entidades.

En atención a lo anterior, y una vez analizado el citado contrato, este Juez de Insolvencia no encuentra mérito para objetar el mismo, sólo advertirá a la citada auxiliar de la justicia, que se requiere corregir la cláusula sexta del mismo, toda vez que se presenta una incongruencia entre el valor consignado en letras y el indicado en números.

Igualmente, se advertirá que la no objeción del presente contrato, comporta una autorización del pago que genere el mismo, lo cual deberá ser analizado por la liquidadora sin que resulte pertinente, estar solicitando autorización periódicamente a este organismo para tal fin, siendo esta una función de la liquidadora quien deberá verificar el cumplimiento del contrato y los entregables, conforme lo contratado.

b) ENCARGO FIDUCIARIO- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S.

Verificado el contenido del contrato en mención, el cual tiene como objeto el recibir los recaudos producto de los pagarés libranza objeto de operaciones de compraventa de cartera realizados por la concursada directamente o a través del esquema fiduciario, y demás asuntos contemplados en la cláusula primera del citado contrato, este Despacho lo considera igualmente conveniente para el desarrollo del presente proceso concursal, toda vez que como lo afirmó la liquidadora, facilita la transferencia de los recaudos de las cuentas recaudadoras de los fideicomisos de las cooperativas que los reciben por cuenta



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3
AUTO
2016-01-546696
SUMA ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

del fideicomiso Suma Activos y de los demás fideicomisos constituidos por la concursada, con compradores de cartera.

Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito para objetar el contrato de encargo fiduciario anunciado, y sólo se advertirá que la no objeción del mismo, comporta una autorización del pago que genere dicho contrato, lo cual deberá ser analizado por la liquidadora, sin que resulte pertinente estar solicitando autorización periódicamente a este organismo para tal fin, siendo esta una función de la liquidadora quien deberá verificar el cumplimiento del contrato y los entregables, conforme lo contratado.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

No objetar los contratos presentados con memoriales 2016-01-511078 y 2016-01-541457 del 14 de octubre y 3 de noviembre de 2016.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
RAD.2016-01-511078/2016-01-541457
J8484



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-000232

Tipo: Salida Fecha: 02/01/2017 11:26:47 AM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000008

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial

Liquidador

Echandía Asociados S.AS

Asunto

Se revoca parcialmente una providencia y se requiere a la liquidadora

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

78196

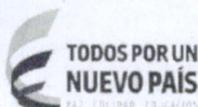
I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-017228 de 9 de noviembre de 2016, se decidió no objetar los contratos celebrados con la empresa Colrentas S.A.S. y la Fiduciaria Alianza S.A., para los fines allí previstos.
2. Con memorial 2016-01-552883 de 16 de noviembre de 2016, el representante legal de la sociedad Afin S.A., Comisionista de Bolsa, interpuso recurso de reposición contra la providencia, el cual sustentó en síntesis en lo siguiente:
 - a) Que la entidad que representa ostenta la tenencia legítima de los pagarés vinculados a su operación, y que no se requiere para ningún efecto de los servicios de reconstrucción auditoria o identificación y de ninguna manera de los servicios de un administrador de cartera.
 - b) solicitó que se modifique la decisión adoptada y se instruya a la liquidadora para que disponga de los recursos de la concursada y no de los recursos de terceros, sin tener autorización legal, ni contractual para ello.
3. Del recurso de reposición se corrió traslado del 22 al 23 de noviembre de 2016, término dentro del cual fue descrito por la liquidadora, quien adujo que el 4 de diciembre de 2015 se hizo una reunión en Fiduciaria Alianza, con la participación de los beneficiarios de los giros en las operaciones de compraventa de cartera con la sociedad Suma Activos entre los cuales está el FIC, (hoy recurrente), reunión de la cual se levantó un acta, de cuyo texto se destacó lo siguiente: (i) un porcentaje de los flujos de octubre, así como los prepagos y flujos del mes de noviembre de 2015, no están identificados por parte de la Fiduciaria; (ii) la Fiduciaria Alianza tuvo noticias de un posible descalce en los flujos del Patrimonio Autónomo, razón por la cual la citada fiduciaria solicitó información a Suma Activos, con el fin de determinar a qué se debe el descalce y a cuánto asciende el mismo; (iii) dicho descalce consiste en que hay ingresos que se reciben de los fideicomisos, pero no son suficientes para cubrir las obligaciones con los beneficiarios, y no hay certeza sobre la procedencia o destino de los recursos que están en el patrimonio autónomo.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

MICOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO





4. Indica el acta que la Fiduciaria tomó medidas como la de establecer una comisión verificadora conformada por un grupo de entidades del sector financiero, para determinar el verdadero estado de la cartera, y para verificar cada uno de los títulos y su respectivo beneficiario, suspensión de los pagos a los beneficiarios, así como los pagos a Suma Activos, correspondientes a los flujos de posición propia.
5. Agregó la auxiliar de la justicia que dentro de los documentos aportados por el hoy recurrente al momento de hacerse parte, aportó como anexo el denominado "Cruce de Pagadurías de fecha 30 de noviembre de 2015", en el que consta lo siguiente: *"El resultado de dicho cruce evidencia un total de nueve títulos inconsistentes, de los cuales 6 corresponden a prepagos, dos fallecidos y no por mora"*.
6. Destacó la liquidadora que en comunicación del 3 de marzo de 2016, suscrita por el representante legal de la Fiduciaria y dirigida al hoy recurrente, se señaló en uno de sus apartes que "Igualmente, en el mencionado anexo relacionamos los valores **correspondientes a los valores de Coopmulcom y los pagarés libranzas que de acuerdo a las validaciones, no coinciden**, con el fin de que se dirija al administrador de cartera a validar dicha información" (énfasis añadido).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Sobre el contrato de administración de cartera con Colrenta

1. La operación adelantada por la sociedad Suma Activos S.A.S, en liquidación judicial, en ejercicio de su objeto social, generó una serie de actos que hoy revisten una especial complejidad, al punto de que no se tiene certeza sobre los titulares de los pagarés libranzas vinculados a los créditos generadores de los mismos ni sobre los montos de dichos pagarés.
2. Esta situación se agrava con las comunicaciones que se reciben de pensionados a quienes se les siguen haciendo descuentos pese a que, según lo afirman en sus memoriales, ya pagaron la totalidad del crédito a través de prepagos a los mismos. Se ha advertido igualmente sobre las diferencias respecto de los valores de los créditos tomados frente a los créditos cobrados y pagados.
3. Esto condujo a la necesidad de obtener el apoyo de una persona especializada en el estudio de cada uno de los documentos, para establecer la identificación y trazabilidad de los títulos mencionados así como determinar los tenedores legítimos de los mismos. Esta justificación presentada por la liquidadora fue acogida y en ese sentido no encontró motivo de objeción, como tampoco lo observa ahora.
4. Ahora bien, sobre la afirmación del recurrente en el sentido de que la liquidadora no puede disponer de los recursos de la sociedad, la misma auxiliar manifestó que su intención es establecer, en primera instancia, quiénes son los legítimos titulares de los pagarés, previa verificación de la cadena de endosos y de los recaudos que a cada uno de ellos les corresponde.
5. Con lo informado y sustentado por la liquidadora, tanto en las sesiones celebradas por la Fiduciaria Alianza, entre las que se citó la celebrada el 4 de diciembre de 2015, como en los diferentes memoriales arrojados a la liquidación, se infiere claramente que ni las Cooperativas ni Fiduciaria Alianza ni la sociedad en liquidación, tienen clara la identificación plena de la cartera que fue objeto de operaciones de compraventa, pagaré por pagaré, ni los pagos y saldos de cada uno de ellos, al punto de que no se sabía con cuáles recursos contaba la Fiduciaria, qué monto y respecto de cuál pagaré le correspondía a cada beneficiario.



6. Así las cosas, si bien el hoy recurrente considera que de su parte existe plena claridad y ostenta la tenencia legítima de los pagarés vinculados a su operación, y que no se requiere para ningún efecto de los servicios de reconstrucción auditoria o identificación y de ninguna manera de los servicios de un administrador de cartera, el Despacho no encuentra soportes que lleven a concluir que la totalidad de la información necesaria para el proceso esté depurada y asegurada, por lo que no será modificada la decisión en este punto.

B. Sobre el encargo FIDUCIARIO- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S.

En la providencia impugnada se determinó no objetar el contrato de encargo fiduciario suscrito por la liquidadora, con Alianza Fiduciaria S.A.S. No obstante lo anterior, no escapa a la vista del Despacho que la sociedad fiduciaria indicada podría estar incurso en un conflicto de intereses derivado de su participación en la comercialización de cartera vinculada a la sociedad Suma Activos, por lo que, en aras de garantizar la transparencia del proceso, se revocará lo pertinente de la providencia impugnada y la liquidadora deberá aportar un nuevo contrato de encargo fiduciario.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso de reposición interpuesto Afin S.A.

Segundo. Revocar parcialmente la providencia, 400-017228 de 9 de noviembre de 2016, a fin de objetar el contrato de encargo Fiduciario suscrito por la Liquidadora, con la Fiduciaria Alianza S.A.

Tercero. Requerir a la liquidadora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, arrime al Despacho un nuevo contrato de encargo fiduciario, suscrito con persona distinta a Fiduciaria Alianza S.A.

Notifíquese

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

RAD.2016-01-552883/2016-01-558692

J8484-

Bogotá, 16 de julio de 2018

SEÑOR
SANTIAGO PARDO
GERENTE COLRENTA S.A.S.
Tv. 19 A No. 98-28 oficina 701
Ciudad



76-07-2078
Nicola's ortega

Señor Pardo,

Copia

De manera atenta, por el presente escrito efectuamos aclaraciones relativas al proceso de intervención de la sociedad suma activos y otros que cursa en la Superintendencia de Sociedades, y le solicitamos la remisión y/o aclaración de la información que se detalla a continuación:

1. Respecto al Contrato suscrito entre Suma Activos y Colrenta:

La Superintendencia de Sociedades, No objeto el contrato suscrito entre Colrenta y Suma Activos el 3 de octubre de 2016, por Auto 400-017228 del 9 de noviembre de 2016, contra el cual fue presentado recurso de reposición por el apoderado de Afin, del cual el Juez de Insolvencia corrió traslado el 21 de noviembre de 2016, por el termino de tres días, los cuales se surtieron entre el 22 y el 24 de noviembre de 2016, recurso que fue resuelto por el Juez de Insolvencia por Auto 400-000008 del 2 de enero de 2017, por el cual confirmo la No objeción del contrato de Colrenta, por las razones expresadas en dicha providencia judicial y objeto el contrato del encargo fiduciario con Alianza Fiduciaria; en consecuencia y tal como lo estableció la cláusula decima cuarta del contrato suscrito con Colrenta este entraba en vigencia, una aprobado por el Juez del Concurso, lo cual ocurrió el 2 de enero de 2017, fecha en que quedó en firme dicho contrato, según así lo determinó el Juez de Insolvencia en Auto 405-006348 del 23 de marzo de 2017, notificado en estado del 24 de marzo de 2017.

En la cláusula primera del referido Contrato se pactó que Colrenta realizara para la Concursada Suma Activos, las siguientes actividades:

1. **Fase Uno:** sobre acreencias y solicitudes por obligaciones existentes al 11 de julio de 2016, fase que consta de tres etapas: (1.1.) Reconstrucción de Información (1.2.) Auditoria de cartera, con la realización de cada una de las actividades señaladas en este numeral y (1.3.) cargue y alimentación del Software: a medida que se va concluyendo la auditoria de cada pagaré, confirmada la información mencionada en los numerales anteriores y cruzada dicha información con la remitida por cada pagaduría, cooperativas, la aportada al proceso de liquidación judicial, emitiendo un informe detallado a la liquidadora sobre la labor de las tres etapas mencionadas.

De conformidad con la cláusula sexta, los honorarios pactados por la fase Uno es la suma de \$90.000.000 más IVA pagaderos a la terminación de las etapas que

conforman la fase uno, suma de la cual se autorizaron unos pagos parciales por el Juez de Insolvencia.

Por esta fase uno, Colrenta entregó informes parciales a medida que fue reconstruyendo la información, auditando la cartera y efectuando el cargue y alimentación del Software, en las siguientes fechas: 11 de abril de 2017, 4 de julio de 2017, 11 de septiembre de 2017, 14 de noviembre de 2017, 24 de noviembre de 2017 y 14 de diciembre de 2017, llegando al 91% de reconstrucción y auditoria de cartera pactada en la fase uno; labores de fase uno que a la fecha no han concluido, toda vez que resta la reconstrucción de la información del 9% restante, así como algunas actividades de auditoria de cartera, tales como la relativa a identificación de prepagos y el direccionamiento de tales recursos y de los complementos, identificando que tipo de complemento; la relativa a las causas de no operación plena de pagares y las acciones sugeridas para lograr su operación, respecto de las cuales precisamos y requerimos lo siguiente:

Respecto a Devoluciones:

La Agente Interventora y Liquidadora ha recibido el 31 de mayo de 2018, informe discriminado en diferentes cuadros de datos, información de la cual requerimos que sea dividida en dos ventanas o dos partes, así:

1. Uno de devoluciones que sí proceden, en Excel, organizado alfabéticamente (por apellidos), en el cual se consoliden los diferentes cuadros presentados en uno solo cuadro, pues la información esta dispersa en diferentes cuadros lo cual dificulta la respuesta a los requerimientos efectuados por el Juez de Intervención, autoridades y peticionarios, por lo cual requerimos un solo cuadro consolidado, que incluya:

- Nombre del pensionado/ peticionario
- N°. cédula
- N°. de libranza
- Pagaduría
- Cooperativa
- Valor cuota mensual
- Valor crédito
- N° de cuotas
- Quién recibió los recaudos
- En el título de Observaciones, requerimos indicar el direccionamiento de los recursos prepagados, en cada caso, los períodos a devolver, numero de cuotas, monto y demás información que considere Colrenta de relevancia y en caso de considerar que no procede la devolución, indicar el motivo.

2. Dos de devoluciones que No proceden, en Excel, organizado alfabéticamente (por apellidos), que incluya:

- Nombre del pensionado/ peticionario
- N°. cédula
- N°. de libranza

- Pagaduría
 - Cooperativa
 - Valor cuota mensual
 - Valor crédito
 - N° de cuotas
 - Quién recibió los recaudos
 - En el título de Observaciones, requerimos indicar los motivos por los cuales no procede la devolución
3. Respecto al cuadro denominado "solicitudes que no corresponden a devolución de cuotas", remitido por Colrenta, precisamos que independiente del nombre que le de el peticionario a su solicitud, si el contenido de su escrito evidencia que lo que pretende es el reintegro o devolución de cuotas, aportes, ahorros o cualquier otro, debe contener una respuesta de acepta o no la solicitud de devolución y las motivaciones de la respuesta, precisando que toda las solicitudes de deben relacionar en el cuadro general requerido, de **devoluciones**, por lo que deben ser incluidos en la relación general, dado que dicha información deberá ser remitida al Juez de Insolvencia por la suscrita Agente Interventora, información respecto de la cual el Juez de Insolvencia proferirá las decisiones judiciales respectivas, por lo cual requerimos **revisar nuevamente los casos**, e incluirlos en el informe solicitado. Anexo cuadro que hemos denominado solicitudes que no corresponde a devolución según Colrenta.
4. Respecto al cuadro denominado "libranzas bajo análisis", es necesario que sean incluidos en el informe indicado en el punto 1; adjunto remitimos cuadro con información relativa a los soportes **remitidos por cada pensionado/peticionario**, hago énfasis en que estos **NO fueron allegados por las pagadurías a Agente Interventora y liquidadora, sino que fueron anexos de las peticiones recibidas en nuestras oficinas**. Se anexa cuadro denominado libranzas bajo análisis.
5. En lo referente a los cuadros "libranzas sin información de recaudos", y "libranzas no auditadas ni reclamadas", también es necesario incluirlos en el informe solicitado, clasificado en la ventana respectiva, dependiendo de **si procede o no la devolución**.
6. Respecto a los siguientes casos solicitamos revisión:
- Ramírez Armando, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.221.638, del que indica Colrenta, en informe allegado a la liquidación, que la devolución es de julio a octubre de 2017, por el valor de \$3.602.560, lo cual **no es correcto**, pues no coincide el valor de las cuotas y los periodos a devolver con el valor indicado.
 - En general hacer revisión **de todos los casos** con el objeto de no pasar imprecisiones a la superintendencia de sociedades, pues como indicamos este informe será la base de la providencia que al respecto emitirá el Juez de Insolvencia a solicitud a la Agente Interventora y liquidadora.

Es muy importante que Colrenta señale respecto a cada caso la cuantía del prepago y el direccionamiento de tales recursos, lo cual deberá ser informado al Juez de Insolvencia

7. En el transcurso de estos días, les estaremos remitiendo nuevas solicitudes de devolución, que han sido radicadas ante el Juez de Insolvencia o en las oficinas de la Agente Interventora, las cuales requerimos que sean incluidas en el informe solicitado, el cual será remitido al Juez de Insolvencia.

2. Fase Dos: Administración y control permanente de la cartera pactado en el contrato y las labores realizadas por Colrenta según informe de actividades de enero a marzo de 2018:

Se pacto en el contrato que dado que la cartera objeto del contrato, conlleva la recepción continuada de recaudos de cartera, es necesario adelantar labores de administración y control permanente de esa cartera, siendo de cargo del Contratista cumplir cada una de las 18 actividades pactadas en el contrato para esta fase, las cuales, según así los señala el informe presentado por Colrenta a la Agente interventora y Liquidadora, el 6 de junio de 2018, muchas de esas actividades no han sido realizadas por Colrenta por las razones que se señalan a continuación:

2.1. Obtener de las pagadurías archivos planos de los descuentos realizados, La labor de obtención de la información de las Pagadurías, desde el inicio del contrato ha sido obtenida por la Agente Interventora y liquidadora, para lo cual ha sido necesario solicitar órdenes judiciales a la Superintendencia de Sociedades, dado que las pagadurías no entregan información, sino medida orden judicial, por lo cual, en relación con esta actividad, Colrenta tiene a su cargo procesar la información remitida por la agente Interventora, cargarla al Software y aplicar los pagos a cada libranza.

2.2. Procesar del Software los archivos planos que deban ser enviados a las pagadurías, esta actividad no ha sido realizada por Colrenta tal y como lo señala en su informe por el periodo enero a marzo de 2018, radicado en las oficinas de la Agente interventora el 6 de julio de 2018.

2.3. Verificar el ingreso de los pagos por parte de las pagadurías a las cuentas bancarias recaudadoras, sobre el particular se solicita anexar aclarar si dicho deudores son los relacionados en el anexo uno del informe, requiriéndose esta información de manera mensual.

2.4. Interactuar con las Pagadurías para resolver inquietudes, agradecemos precisar en el informe fechas y pagadurías con las cuales se realizó esta actividad en el periodo del informe.

2.5. Actualizar el estado de cuenta de cada deudor, esta actividad no ha sido realizada por Colrenta, y no está a cargo de Colrenta, en razón a que los estados de cuenta son emitidos por los representantes legales de las Cooperativas, siendo claro que la suscrita Agente Interventora, no es la representante legal, ni la interventora de las cooperativas, por tanto, esa actividad ha estado y seguirá a cargo de los representantes legales de las cooperativas.

2.6. Atender las comunicaciones, quejas y reclamos de los deudores, esta actividad no ha sido desarrollada por Colrenta y no se requiere que lo haga, dado que carece de competencia para hacerlo, dichas peticiones son de cargo de la Agente Interventora y de los representantes legales de las cooperativas, por lo cual esta actividad ha de entenderse en el sentido que Colrenta deberá suministrar a la Agente Interventora la información que sobre algún deudor requiera a efectos de emitir la respectiva respuesta a la petición y/o tutela

2.7. Actualizar el estado de cuenta de los titulares de los pagarés, coordinar con la liquidadora el procedimiento de consignaciones de prepagos y el procedimiento para expedición de paz y salvo; sobre estas actividades Colrenta no ha emitido estados de cuenta, ni se requiere que lo haga, dado que los estados de cuenta de los deudores son de cargo de las Cooperativas, no de la Agente Interventora; el procedimiento para prepagos y la expedición de paz y salvos fue establecido por la Agente Interventora, con cada una de las Cooperativas, para lo cual no fue necesaria la intervención de Colrenta.

2.8. Realizar el cobro administrativo de los pagarés libranzas que entren en mora; esta actividad no ha sido realizada por Colrenta y no se requiere que se realice, dado que será el Juez de Intervención el que determinará la viabilidad y el procedimiento para dicho cobro, lo cual no ha ocurrido a la fecha

2.9. En caso en que algún pagaré libranza presente una mora superior o igual a 60 días informarlo a la liquidadora para pasar el caso a la Corporación Cafinco, esta actividad no ha sido realizada por Colrenta y no se requiere que se realice, dado que será el Juez de Intervención el que determinará la viabilidad y el procedimiento para dicho cobro.

2.10. Llevar el control y seguimiento de los pagarés libranzas que estén en mora e informar permanentemente esta situación a la liquidadora para la toma inmediata de acciones; esta actividad no ha sido realizada por Colrenta, requiriéndose que se adicione el informe de enero a marzo y se incluya en los demás informes mensuales que deberá presentar a la agente interventora

2.11. Expedir y entregar el saldo adeudado a los deudores que quieran prepagar su deuda; esta actividad no ha sido realizada por Colrenta siendo de competencia de los representantes legales de las Cooperativas dicha actividad

2.12. Identificar los pagarés libranzas que dejen de operar, encontrando las causas para esto e informar de esta situación a la liquidadora. Colrenta a la fecha no ha entregado un informe que contenga las causas por las cuales cada pagaré dejó de operar y sus recomendaciones a efectos de lograr que operen nuevamente. Solicitando remitir el informe de enero a marzo y las citadas recomendaciones, como complemento del anexo 4 remitido en su informe.

2.13. Verificar la cobertura de seguros de vida deudor e informar a la liquidadora a efectos que sean contratados los requeridos; esta actividad fue cumplida por Colrenta, quien emitió a la Agente Interventora el informe respectivo, habiendo la Agente Interventora, solicitado

al Juez de Intervención la autorización respectiva para la contratación de la póliza de seguros de vida deudores.

2.14. En caso de deudores fallecidos, obtener ante la registraduría el certificado de defunción y gestionar el cobro del seguro, atendiendo las instrucciones para la consignación de los recursos que señale la liquidadora previa aprobación del Juez del Concurso; esta actividad no ha sido realizada por Colrenta, el Juez del concurso solicito a la registraduría la remisión de información, la cual fue atendida por dicha entidad y remitida a Colrenta, estando a la espera que Colrenta informe si tiene como obtener los certificados de defunción requeridos.

2.15. La identificación de las cuotas mensuales que le han seguido descontando a los pensionados para determinar si procede la devolución, señalando respecto a cada caso el direccionamiento de los recaudos del prepago, información que está pendiente de ser entregada por Colrenta.

2.16. La identificación de los beneficiarios y montos de recaudos futuros que mes a mes viene generando cada pagaré, lo cual comunicara a la liquidadora para la toma de decisiones por parte del Juez de Insolvencia; respecto de la cual, solicitamos a Colrenta precisar si esta información fue remitida, por los meses de enero a marzo y requerimos que sea remitida mensualmente a la Agente Interventora y liquidadora, precisando que es el Juez de Intervención el que determinará en audiencia la titularidad de los pagarés y por tanto de sus recaudos.

2.17. Identificación de beneficiarios y montos de recursos direccionados a las cuentas recaudadoras de los fideicomisos, lo cual informara a la Agente Interventora, para la toma de decisiones por parte del Juez del Concurso, en las debidas etapas procesales. Dado que como es de su conocimiento la suscrita Agente Interventora solo tiene control de los recursos a partir de enero de 2018, mes en el cual se iniciaron los traslados de dineros al Encargo Fiduciario del Banco de Colombia, autorizado por el Juez del Concurso, solicitamos a Colrenta indicar que información requiere para cumplir con esta función de parte del encargo fiduciario

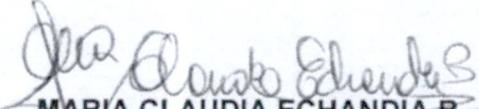
La información objeto de la fase dos, debe ser remitida mensualmente a la Agente Interventora, para a su vez radicarla en la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, con el fin de tener claridad de cuáles son los servicios prestados por Colrenta relativos a la fase dos, que generan el pago del 3.75% más IVA del recaudo mensual de pagarés libranzas, descontando los dineros retenidos por las pagadurías, por el Juez de Insolvencia, los rendimientos y demás conceptos no relacionados de manera directa con el recaudo del respectivo mes, solicito precisar a la suscrita Agente Interventora cuales son las actividades que realiza Colrenta como administrador de la cartera de manera mensual, diferenciándolas de las actividades relativas a auditoria de cartera y cargue y alimentación del Software de la fase uno que aún no ha concluido, lo anterior con el fin de responder las objeciones de los acreedores en ese sentido.

Con todo respeto, le reiteramos que, solo la suscrita Agente Interventora está facultada para solicitar y entregar información relativa a este proceso, en consecuencia, si Colrenta requiere de algún tipo de información a efectos de dar cumplimiento al contrato suscrito con suma activos, agradecemos elevar la respectiva solicitud a la Agente Interventora, e informar a sus empleados y colaboradores de esta decisión.

Para la emisión de la factura de Colrenta correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, le remitiremos los respectivos extractos solicitando que junto con la factura sea radicado el informe mensual correspondiente a cada mes objeto de facturación con el detalle establecido en el contrato y en la presente comunicación, solicitándole que partir del mes de julio de 2018, la información sea radicada mensualmente en las oficinas de la Agente Interventora dado que debe llevarse a la contabilidad mes a mes para poder ser reportada a la superintendencia de sociedades.

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente interventora

Bogotá, 15 de Agosto de 2018

SEÑORES
COLRENTA S.A.S.
Atnc. Sr. Santiago Pardo
Tv. 19 A No. 98-28 oficina 701
Ciudad

REF. Devolución de factura 791 del 8 de agosto de 2018
Suma Activos s.a.s. en Liquidación Judicial como medida de Intervención

Señor Pardo,

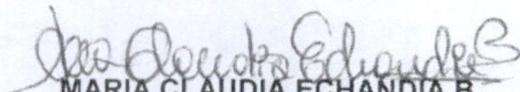
De manera atenta, en calidad de Agente Interventora y Liquidadora de la sociedad de la referencia, me permito efectuar la devolución de la factura 791 del 8 de agosto de 2018, por valor de \$154.282.052 IVA incluido, por las siguientes razones:

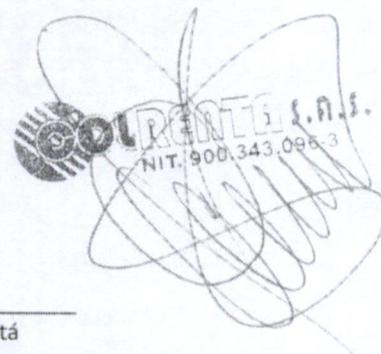
De conformidad con el contrato suscrito entre las partes el 3 de octubre de 2016, el cual entro en vigencia el 2 de enero de 2017, según así da cuenta el Auto 400-000008, **el valor de honorarios de Colrenta por fase II, se calcula sobre los recaudos del respectivo mes**, y los recaudos del mes de febrero de 2018, ya fueron facturados por Colrenta con factura número 779 del 28 de mayo de 2018, la cual ya fue pagada por la sociedad Suma Activos en liquidación judicial como medida de intervención.

Por lo anterior le solicitamos abstenerse de presentar facturas por administración y control permanente de cartera fase II, en las cuales se incluya para efectos del cálculo de honorarios de Colrenta, dineros retenidos como consecuencia de medidas cautelares de embargo proferidas por el Juez de Insolvencia, precisando que sobre los dineros retenidos por orden judicial, Colrenta no realizó labores de administración y control permanente de la cartera fase II, ni durante el año 2016, dado que ni siquiera el contrato de Colrenta había entrado en vigencia, ni durante el año 2017, año en el cual no existió cartera objeto de administración y control fase II, debiendo el equipo de Colrenta empezar por reconstruir la información relativa a la identificación de la cartera, lo cual realizó hasta un porcentaje del 91% durante el año 2017, para lo cual fue necesario obtener información por órdenes judiciales emitidas por el Juez de insolvencia, a instancias de la liquidadora, información que a medida que fue obteniéndose, fue objeto de reconstrucción durante el transcurso del año 2017 por Colrenta, con la realización de las diferentes etapas contempladas en la fase I del contrato suscrito entre las partes, actividades respecto de las cuales Colrenta emitió durante el año 2017, los respectivos informes con destino a la Agente Liquidadora y al Juez de Insolvencia; emitió las respectivas facturas en el transcurso del año 2017, cuyo pago fue autorizado por el Juez de Insolvencia y fueron efectivamente pagadas por la sociedad Suma Activos en Liquidación, labores de la fase I, que no aún no han sido concluidas por Colrenta, debiendo concluir las hasta llegar al 100% de la reconstrucción de la información tal y como se pactó en el contrato suscrito por las partes.

En consecuencia, adjunto se remite el original de la factura 791 objeto de devolución, por las razones expuestas en el presente documento

Atentamente,


MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente interventora


COLRENTA S.A.S.
NIT. 900.343.096-3

Bogotá, 15 de Agosto de 2018

SEÑORES
COLRENTA S.A.S.
Atnc. Sr. Santiago Pardo
Tv. 19 A No. 98-28 oficina 701
Ciudad

REF. INFORMES REQUERIDOS DE COLRENTA PREVIA FACTURACION DE HONORARIOS FASE II

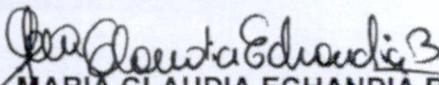
Señor Pardo,

De manera atenta, en calidad de Agente Interventora y Liquidadora de la sociedad Suma Activos en liquidación judicial como medida de intervención, de conformidad con las decisiones proferidas por el Juez de Insolvencia en audiencias celebradas el 3 y el 6 de agosto de 2018, le solicito que previo a expedir las facturas de honorarios fase II, correspondiente a los meses de abril de 2018 en adelante, acreditar el cumplimiento de las siguientes actividades, de las cuales como le indicó la señora Angela Ardila, contadora de la intervenida, se requiere la información discriminada mes a mes, acompañada de un informe escrito explicativo de los cuadros que remita Colrenta, en el cual se incluyan las recomendaciones y conclusiones de Colrenta frente a cada tema:

1. El cobro administrativo de los pagarés libranzas identificados en Mora por Colrenta, de enero de 2018 en adelante mes a mes
2. Presentar informe detallado de los pagarés libranzas en mora superior de 90 días y las acciones propuestas por Colrenta para recuperar dicho recaudo, de enero de 2018 en adelante mes a mes
3. Saldo de los créditos a cargo de los deudores, desde enero de 2018 en adelante mes a mes
4. La identificación de los pagarés que dejaron de operar, señalando las causas por las cuales dejaron de operar respecto de cada pagaré
5. El detalle de los pagares libranzas respecto de los cuales la Agente interventora deberá solicitar el pago del seguro de vida deudores, poniendo de presente que dicho pago se generara por la aseguradora Suramericana, respecto de deudores fallecidos del 19 de diciembre de 2017 en adelante, allegando los documentos que respecto a cada caso deben ser presentados a la aseguradora
6. El consolidado de devoluciones de dinero que deben ser efectuadas a los pensionados de las diferentes pagadurías, por mayores descuentos a ellos efectuados después de haber pagado sus créditos, para lo cual es necesario que Colrenta indique en donde fueron consignados los dineros a devolver, requerimos que esta información sea entregada con prioridad, en físico y en CD debidamente suscrita por Colrenta, a efectos de tramitar ante el Juez de Insolvencia las respectivas autorizaciones y

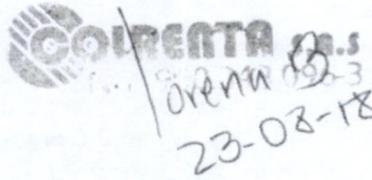
- procedimientos para esas devoluciones de dinero a los pensionados, lo cual debe ser presentado en el curso de la semana entrante
7. El consolidado de devoluciones de dinero que por concepto de complementos deben ser efectuadas, detallando si dichos dineros reposan en las cuenta del encargo fiduciario, el tipo de complemento y demás información de cada caso.
 8. De conformidad con las decisiones proferidas por el Juez de Intervención en audiencias celebradas el 3 y 6 de agosto de 2018, solicitamos que de manera inmediata se aclare el escrito remitido por el representante legal de Colrenta el 8 de agosto de 2018, en el cual indica que el valor a devolver al señor Jaime de Jesús Gonzalez Quintero es la suma de \$210.196.267 a 31 de julio de 2018, suma a devolver que incluye un prepago por \$31.986.699, del cual solicito informar a la suscrita Agente Interventora cuales fueron las cuentas autorizadas identificadas por Colrenta en las cuales fueron consignados esos prepagos, lo anterior en razón a que la Agente interventora debe proceder a devolver las sumas de dinero que reposan actualmente en el encargo fiduciario de la intervenida.
 9. Previo a emitir la facturación de fase II del mes de agosto de 2018, deberá presentarse un informe escrito relativo a los recibos de los pagares libranzas adelantado por el equipo de Colrenta en el cual se detalle de manera separada los pagares libranzas recibidos de cada uno de los terceros que no estaban auditados por Colrenta, según la información que emitió Colrenta con destino a la superintendencia de Sociedades, en desarrollo de la fase I del contrato suscrito entre las partes, señalando cuales de esos pagares están operando, cuáles no, y las causas de la No operación respectiva; así mismo, se requiere una relación de todos los pagarés que quedan en custodia de Memory Corp a cierre de agosto de 2018, identificando cuales No operan y las causas de No operación.
 10. De requerirse una información adicional relativa a las labores de administración de fase dos, le será solicitada por este medio

Atentamente,


MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente interventora

Bogotá, 23 de Agosto de 2018

SEÑORES
COLRENTA S.A.S.
Atnc. Sr. Santiago Pardo
Tv. 19 A No. 98-28 oficina 701
Ciudad



**REF. SOLICITUD DE ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION DE LA INFORMACION
QUE SOPORTA LA FACTURA 792 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018**

Señor Pardo,

De manera atenta, en calidad de Agente Interventora y Liquidadora de la sociedad Suma Activos en liquidación judicial como medida de intervención, tal y como lo indicamos en comunicación de fecha 15 de agosto de 2018 radicada en sus oficinas, es necesario que con la factura de cada trimestre se allegue el informe detallado de las labores que conforman la fase II detalladas en el contrato suscrito entre las partes, el cual será remitido por la suscrita Agente Interventora al Juez de Intervención junto con la factura de la cual solicita autorización de pago, por lo cual, previo a solicitar al Juez de Intervención la autorización de pago de la factura 792 de fecha 15 de agosto de 2018, radicada en las oficinas de la Agente Interventora el 16 de agosto de 2018, es necesario que allegue los documentos mencionados en el presente escrito y/o efectúe las aclaraciones y/o complementaciones que a continuación se solicitan:

1. Señala en el punto uno del informe escrito que relaciona abonos correspondientes a 22 pagadurías y que uno de los terceros no es una pagaduría, solicitando sobre el particular complementar el informe señalando quien es el tercero, si no realizó pagos con anterioridad, si corresponde a un prepago, cual fue la cooperativa de origen de su crédito, el valor de la obligación, los saldos de la misma, las demás condiciones especiales que permitan la identificación plena del crédito de ese tercero y las razones por las cuales no había sido revelado con anterioridad; así mismo, le solicitamos complementar el informe indicando las razones por las cuales el informe solo cubre 22 pagadurías, que sucede con la administración de la cartera de las restantes pagadurías, si Colrenta posee o no esa información, teniendo en cuenta que en fase I, en informe presentado por Colrenta en las oficinas de agente liquidadora informó la existencia de 60 pagadurías relacionadas con las operaciones de compraventa de cartera en las cuales participó la hoy intervenida Suma Activos, habiendo entregando la relación de las mismas; posteriormente en informe consolidado radicado por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora el 15 de diciembre de 2017, obrante en el expediente de Intervención de Suma Activos, reporto información de 37 pagadurías, y en el informe presentado el 16 de agosto de 2018, reporta tan solo 22 pagadurías, solicitando se complemente los informes presentados mes a mes, desde enero a junio de 2018, de tal manera que los mismos revelen la totalidad de los pagarés libranzas a la fecha del respectivo corte,

ETA
10 Oct 2018
global
siguiente
solo requier
a global
17 de oct de
2018

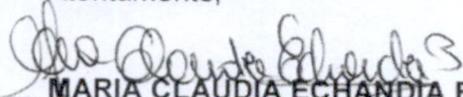
ETA 10 Oct / 18
64 pagadurías
colrenta ha
recibido información
de 47 y de 1000
17 de oct / 18

- información respecto de la cual, requerimos que cada cuadro contenga un título del cuadro que revele la información que contiene el respectivo cuadro y se totalicen las cifras reportadas para cada ítem, de tal manera que se pueda observar la información consolidada al respectivo corte.
2. Respecto a los giros realizados por las pagadurías a la cuenta recaudadora de la intervenida Suma Activos, autorizada por el Juez de Intervención, relacionados en un cuadro obrante en el informe escrito presentado por Colrenta, le solicitamos complementar ese informe, señalando cada uno de los deudores a quienes corresponde ese giro, la cooperativa de origen de su crédito, la cuota descontada a cada uno de ellos, mes a mes, precisando que respecto a esta información no fue presentado ningún anexo al informe tal y como lo evidencia el punto 3 del informe escrito; reiterando que dado que dicha información no fue presentada en el informe del primer trimestre la misma debe ser presentada, mes a mes de enero a junio de 2018, tal y como lo solicitamos en comunicación radicada en las oficinas de Colrenta el 15 de agosto de 2018, solicitando nos aclare las razones por las cuales el número de deudores reportados aumento de un mes a otro entre abril a junio de 2018 y no disminuyó como debía ocurrir de manera natural, por prepagos o terminación de los créditos por ellos adquiridos.
 3. Respecto al listado de deudores que presentaron descuentos en el periodo de abril a junio de 2018, anexo 2, solicitamos complementar dicha información, en la cual identifica 868 libranzas, pero no identifica el valor recaudado por cada persona, mes a mes, existen muchos deudores que en la casilla cuota de recaudo está en blanco, la sumatoria de los valores que arroja ese anexo no coinciden con las cifras reportadas en el informe escrito presentado por Colrenta, tampoco indica en el anexo en la mayoría de los casos reportados, cuantas cuotas faltan por recaudar, no se observa una diferencia entre lo que debe cada persona y lo que se recaudó. Adicionalmente el Gerente de Colrenta certifico el 2 de agosto de 2018, con destino al Juez de Intervención que a junio 30 de 2018, había un total de 6.675 pagarés no expirados y con preocupación nota la suscrita Agente Interventora que en el informe presentado a Junio 30 de 2018 por Colrenta, no se reflejan la totalidad de los pagarés no expirados certificados por Colrenta, solicitando complementar esta información, de tal manera que se revele la totalidad de los pagarés no expirados mes a mes, a la fecha del respectivo corte, desde enero de 2018 a junio 30 de 2018, dado que en el informe correspondiente al primer trimestre no fue allegada esa información.
 4. Respecto a las solicitudes atendidas por Colrenta relacionadas en el anexo 3, le solicitamos complementar esa información indicando el nombre del solicitante, la fecha de la solicitud, cual fue el asunto solicitado por el deudor y allegar la respuesta emitida por Colrenta en cada caso.
 5. Respecto a la distribución de pagares libranzas remitida en el anexo 4, le solicitamos aclarar las razones por las cuales la sumatoria de lo reportado en este anexo no coincide con las cifras reportadas en el informe escrito, precisando que no se evidencio en el anexo la distribución de los \$344.726.456 reflejada en el informe escrito al mes de abril de 2018, así mismo solicitamos, completar la información en un importante numero de deudores del anexo 4 que figuran sin ningún valor de recaudo, precisando que hay valores de recaudo reportados a margen derecho en

19.21
hay 00
no se
9
\$3271
46641

- la ultima casilla del anexo que no tienen la identificación del deudor al cual pertenece esa información reportada.
6. Respecto al detalle de las libranzas que dejaron de operar, relacionadas en el anexo 5, solicitamos complementar la información de tal manera que se revele la totalidad de los pagarés libranzas a corte de junio de 2018, revelando las libranzas que no operan y las causas de no operación, información que dado que no fue presentada en el informe del primer trimestre debe ser presentada mes a mes desde enero a junio de 2018, tal y como se solicitó en comunicación del 15 de agosto de 2018 remitida a Colrenta.
 7. Respecto al seguro de vida deudor, es necesario que Colrenta complemente la información relativa al seguro de vida deudores, mes a mes, identificando en el respectivo corte de cada mes, los deudores fallecidos y allegando a la Agente Interventora la documentación necesaria para que la Agente Interventora, en su calidad de representante legal de la intervenida, solicite a Suramericana de Seguros la afectación de la póliza de seguro de vida deudores, tal y como se solicito en comunicación remitida a Colrenta el 15 de agosto de 2018
 8. Respecto a la información relativa al valor de la cartera al corte de junio de 2018, contenida en el anexo 7, se solicita verificar y complementar dicha información, toda vez que en dicha información no se evidencia el recaudo aplicado a cada deudor, ni el saldos que adeuda cada deudor al corte de cada mes y con preocupación observa la Agente Interventora que este anexo reporta un total de 4.869 pagares libranzas y en la certificación emitida por el Gerente de Colrenta el 2 de agosto de 2018, con destino al Juez de Intervención, certificó que a corte de junio 30 de 2018, había un total de 6.675 pagarés no expirados, solicitando a Colrenta complementar el informe presentado de tal manera que revele la totalidad de los pagarés libranzas existentes al corte de 30 de junio de 2018, los cuales deben coincidir con los certificados como no expirados al Juez de Intervención.
 9. Respecto a los numerales 7, 8 y 9 del informe escrito radicado por Colrenta en las oficinas de la Agente interventora el 16 de agosto de 2018, solicitamos anexar el respectivo informe mes a mes, con corte de enero a junio de 2018, de los casos que requieren cobro administrativo por mora y de aquellos que requieren cobro jurídico, casos que según se pactó en el numeral 2.10 del contrato suscrito entre las partes y autorizado por el Juez de Insolvencia, debían ser identificados por Colrenta, llevar el control y seguimiento de los mismos e informar permanentemente esta situación a la Agente Liquidadora para la toma de decisiones a que hubiere lugar y si bien es cierto las acciones jurídicas a que hubiere lugar se iniciarían una vez el Juez de Intervención resolviera respecto de la titularidad de los pagarés, como en efecto lo hizo, en audiencias celebradas el 3 y 6 de agosto de 2018, de ninguna manera Colrenta estaba relevado de su deber de identificar y tener el control de dicha información, por lo cual, le solicitamos allegar el informe de estos casos, mes a mes, con corte de enero a junio de 2018.

Atentamente,


MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente interventora

Bogotá, 28 de Agosto de 2018

SEÑORES
COLRENTA S.A.S.
Atnc. Sr. Santiago Pardo
Tv. 19 A No. 98-28 oficina 701
Ciudad

REF. Terminación del contrato de prestación de servicios de reconstrucción, Auditoria y Administración de Cartera Suma Activos en Liquidación Judicial como medida de Intervención

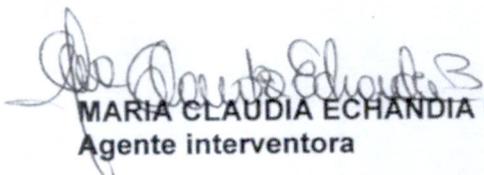
Señor Pardo,

De manera atenta me permito señalar que tal y como se pactó en la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes el 3 de octubre de 2016, No objetado por el Juez de Insolvencia, por Auto 400-017228 del 9 de noviembre de 2016, contra el cual fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue desatado por Auto 400-000008 del 2 de enero de 2017, la duración del contrato es el tiempo necesario para desarrollar las actividades señaladas en el contrato y hasta tanto el Juez del Concurso apruebe y ordene el giro de los recursos presentes y futuros a los beneficiarios de los mismos, decisión que fue adoptada en audiencias celebradas el 3 y 6 de agosto de 2018, presididas por el señor Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, de la Superintendencia de Sociedades, audiencias en las cuales, el Juez de Insolvencia se pronunció respecto al plan de pagos presentado por la suscrita Agente Interventora y liquidadora, en beneficio de las víctimas del proceso de intervención, sin que en adelante, se requiera la continuación de labores de administración y control permanente de cartera fase II.

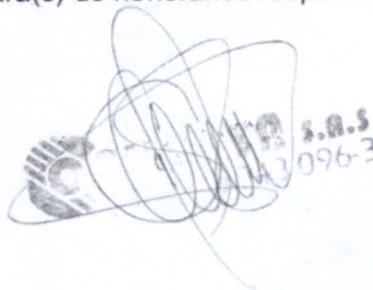
Por lo anterior el contrato de prestación de servicios termina el próximo 31 de agosto de 2018.

Quedamos atentos de la entrega de la restante información de fase I hasta completar el 100% de la reconstrucción de la información pactada en el contrato, así como la que está pendiente de ser entregada por Colrenta relativa a la fase II, de conformidad con las comunicaciones radicadas en sus oficinas el 15 y 23 de agosto de 2018, información que será presentada por al suscrita Agente Interventora al Juez de Insolvencia, junto con solicitudes de autorización de pago de las factura(s) de honorarios respectivas.

Cordialmente,



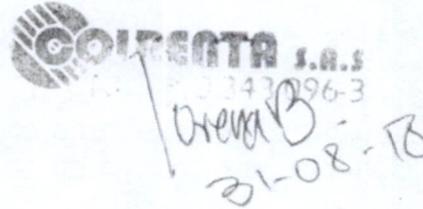
MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente interventora



S.A.S.
3096-3

Bogotá, 31 de Agosto de 2018

**SEÑOR
SANTIAGO PARDO
GERENTE
COLRENTA
TV. 19 A No. 98-28 Oficina 701
Ciudad**



Señor Pardo,

De manera atenta en respuesta a su comunicación remitida a la suscrita Agente Interventora vía correo electrónico el 29 de agosto de 2018, me permito precisarle lo siguiente:

En las audiencias celebradas los días 3 y 6 de agosto de 2018, de la sociedad Suma Activos en liquidación Judicial como medida de intervención, en las cuales usted y algunos miembros del equipo de Colrenta estuvieron presentes, el Juez de Intervención, entre otros asuntos, Ordenó a las personas naturales y jurídicas la entrega de todos los pagarés a la Agente Interventora, concediendo un término de cinco (5) días Hábiles para el efecto, indicando que debía suscribirse un acta en la cual constara la identificación y calidad de la persona que efectúa la entrega, la individualización de los pagarés libranzas, la gestión de cobro y el dinero recaudado por quien efectúa la entrega, procediendo la suscrita Agente interventora junto con su equipo jurídico a elaborar el modelo de acta que suscribirían las partes, el cual sería allegado al Juez de intervención junto con los respectivos soportes, como se ordenó en las audiencias mencionadas.

Para efecto de las diligencias de entrega de pagarés, la suscrita Agente interventora coordinó para cada diligencia, la participación de Memory Corp, custodio de títulos valores, autorizado por el Juez de Intervención, a quien en la misma diligencia la Agente interventora entregaba en custodia los títulos valores objeto de la respectiva diligencia, y la participación de Colrenta, auditor de Cartera autorizado por el Juez de Intervención. Cada uno de los participantes en esas diligencias designaron los funcionarios que participarían en las mismas, para el cumplimiento de las ordenes judiciales y de las labores contratadas tanto a Colrenta como a Memory Corp.

El equipo de la Agente Interventora solicitó a las personas naturales y jurídicas que efectuarían las entregas de pagarés, la remisión en Excel del listado de pagarés que iban a entregar en la respectiva diligencia, el cual una vez recibido, fue remitido por el equipo del Agente Interventora, vía correo electrónico tanto a Memory Corp, como a Colrenta, a efectos de que cada uno, en el marco de las labores a su cargo,

determinara los funcionarios, procedimientos y protocolos que a bien consideraran para el cumplimiento de las labores contratadas a cada una de las citadas compañías. Adicionalmente el equipo de la Agente interventora remitió a Colrenta un archivo que contenía sobre el maestro reconstruido por Colrenta, un cruce de información efectuado por el equipo jurídico y contable de la agente interventora, que identificada de los pagarés objeto de entrega en cada diligencia, y de esa información remitida por quien entregaría pagares en la diligencia, aquellos pagarés que ya habían sido auditados por Colrenta en fase uno y aquellos que no habían sido auditados por Colrenta, ese archivo de cruce lo denominamos: Maestro de libranzas SEB Vrs 0.

Previo al inicio de las diligencias de entrega de pagarés, fue remitido un correo electrónico el 10 de agosto de 2018, en el cual, el equipo jurídico de la Agente Interventora, confirmo el inicio de las diligencias para el día 13 de agosto de 2018, para las empresas Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia s.a.s., Inversiones Gómez Dieppa, Kalula Internacional y Andrés Quintero Tocancipa, al cual se adjuntó el listado en Excel remitido por la persona natural o jurídica que efectuaría la entrega en la respectiva diligencia y el archivo realizado por el equipo jurídico y contable de la Agente Interventora que contenía el cruce de información mencionado, comunicación respecto de la cual, no se recibió ninguna sugerencia, comentario o respuesta de parte de Colrenta, ante el silencio de Colrenta, remitimos otro correo electrónico el 12 de agosto de 2018, en el que solicitamos indicarnos si a Colrenta le era útil el cruce de información que estaba realizando el equipo de la Agente Interventora, comunicación de la cual, tampoco recibimos ninguna respuesta de Colrenta.

Las diligencias de entrega de pagarés iniciaron el 13 de agosto de 2018, con la participación de una parte, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la entrega por conducto de sus representantes legales y/o abogados y por la otra, de quien recibe, parte conformada por: las abogadas designadas por la Agente Interventora, los funcionarios designados por Colrenta, auditor de cartera y los funcionarios designados por Memory Corp, custodio de cartera

En las diligencias adelantadas el 14 de agosto de 2018, los funcionarios designados por Colrenta informaron al equipo de la Agente interventora que no requerían el archivo de cruce de información que venía realizando el equipo jurídico y contable de la Agente Interventora que contenía el cruce de información a que se ha hecho referencia, y que Colrenta realizaría las labores de auditoria de los pagarés libranzas objeto de las diligencias, "después", en las instalaciones de Memory Corp, limitándose a partir de las diligencias celebradas el 14 de agosto de 2018, la labor de los funcionarios designados por Colrenta a "dictar" datos como usted mismo lo reconoce en correo electrónico del 29 de agosto de 2018, siendo evidente que Colrenta no realizó las labores de auditoria de los pagarés que se estaban

recibiendo. En la mayoría de las diligencias de entrega de pagarés libranza, los funcionarios de Colrenta, ya no llevaron sus computadores, y en ninguna de ellas llevaron impreso el listado de Excel de los pagarés objeto de la respectiva diligencia, que habían sido remitidos con anticipación por el equipo de la Agente Interventora.

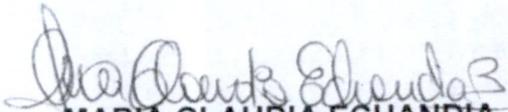
Habiendo sido informada la suscrita Agente Interventora, de lo señalado por los funcionarios de Colrenta y al no haber sido posible comunicarme con el Gerente de Colrenta dado que su móvil indicaba fuera de servicio, procedí a radicar el 15 de agosto de 2018, comunicación en las oficinas de Colrenta, en la cual se precisó las labores a cargo de Colrenta, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, ente otras, las relacionadas con las diligencias de entrega de pagarés que se venían adelantando, comunicación de la cual, tampoco se recibió respuesta alguna de parte de Colrenta.

En consecuencia, y bajo el entendido que, por supuesto, Colrenta tiene amplio conocimiento en las labores de auditoria de pagares libranzas y precisamente por ello fue contratada y goza plena autonomía para desarrollar las labores de auditoria de cartera contratadas, como a bien considere, respetamos las decisiones tomadas por los funcionarios de Colrenta relativas a efectuar la auditoria de los pagarés a su cargo, "después" en las oficinas del custodio, no las compartimos, porque las mismas, en nuestro sentir, debieron ser realizadas a medida que se fueron recibiendo pagarés, en cada diligencia, ese fue precisamente el sentido de la presencia de Colrenta en esas diligencias, por lo cual, les informo que para adelantar las labores de auditoria mencionadas, en las oficinas del custodio Memory Corp, la suscrita Agente interventora queda atenta de su regreso al País a efectos de que determine las fechas y funcionarios de Colrenta que realizaran esa auditoria, precisando que Memory Corp para poner a disposición del auditor los pagarés libranza, en las oficinas del custodio, tiene como procedimiento el disponer del suministro de 40 pagarés diarios, con un costo aproximado de \$1.200 pesos por cada pagaré que deba poner a disposición del auditor y un costo de \$350.000 pesos mes, por cada puesto de trabajo que se requiera, para revisar los pagarés, costos que serán de cargo de Colrenta, dado que fue su decisión, no efectuar la auditoria a su cargo a medida que se fueron realizando las diligencias de entrega de pagarés, sino de efectuarla después en las oficinas del custodio.

Llegada la fecha de terminación del presente contrato, Colrenta no efectuó la entrega de la totalidad de las labores contratadas relativas a la fase I, respecto de las cuales entregó durante la ejecución del contrato la reconstrucción del 91% de la información, no habiendo entregado durante la ejecución del contrato el 9% restante y tampoco entregó la totalidad de las labores contratadas de fase II, pactadas en los en el contrato de prestación de servicios de reconstrucción, auditoria y administración de cartera representada en pagarés – libranzas, celebrado el 3 de octubre de 2016, tal y como se indicó en diferentes requerimientos realizados a

Colrenta, entre ellos, el 15 y 23 de agosto de 2018, que no fueron atendidos durante la ejecución del contrato, reiterando en consecuencia que la autorización de pago de la factura 792 solo será solicitada por la suscrita Agente Interventora al Juez de Intervención una vez Colrenta entregue la totalidad de la información pactada en el contrato.

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ECHANDIA
Agente interventora
Suma Activos y otros



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-455053

Tipo: Salida Fecha: 16/10/2018 01:26:02 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 420 - GRUPO DE INTERVENIDAS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 420-013608

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Suma Activos S.A.S. y otros bajo la medida de liquidación judicial

Auxiliar

María Claudia Echandía Bautista

Asunto:

Atiende solicitudes

Proceso

Intervención

Expediente

78.196

I. ANTECEDENTES

1. En memorial 2018-01-433010 de 02 de octubre de 2018, la Tesorera General de la Policía Nacional solicitó información acerca del trámite dado a la radicación 2017-01-634227 de 13 de diciembre de 2017, dado que a la fecha no se han devuelto las sumas amortizadas a los funcionarios quienes adquirieron una obligación con el Centro de Servicios Crediticios S.A.
2. El señor Luis Alberto Rozo Rodríguez, en memorial 2018-01-441138 de 05 de octubre de 2018, solicitó certificado de deuda con la finalidad de cancelar la totalidad de la deuda adquirida con Suma Activos S.A.S.
3. En memorial 2018-01-441484 de 05 de octubre de 2018 la Agente Liquidadora remitió el segundo informe de entrega de pagarés libranza dentro del proceso de Suma Activos S.A.S., donde además de remitir dicho documento, informó a este despacho que pese a los múltiples requerimientos que le ha realizado a Colrenta, auditor de cartera, este no ha allegado la totalidad del informe de auditoría de la fase I ni el que concierne a la fase II

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. PETICIÓN TESORERA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

1. En el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, el Despacho encontró que mediante Auto 405-018451 de 26 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento a la Liquidadora del memorial 2017-01-634227 de 13 de diciembre de 2017, con el fin de que se pronunciara sobre la viabilidad de la solicitud elevada por el Tesorero General de la Policía Nacional.
2. Ahora bien, en el expediente no consta que la auxiliar de la justicia se hubiese pronunciado respecto de la solicitud anterior. En este sentido, se requerirá a la auxiliar de la justicia para que realice los pronunciamientos respectivos.

b. PETICIÓN LUIS ALBERTO ROZO RODRÍGUEZ

3. El Despacho llama la atención del solicitante puesto que no es del todo claro quién es el acreedor de la obligación por él contraída, toda vez que la el agente interventor y la agente liquidadora son diferentes en este proceso. Sin embargo, consta que mediante Auto 400-018185 de 19 de diciembre de 2017, este operador judicial resolvió ordenar la Liquidación Judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S. y otros con base en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia





4. Como agente liquidadora se designó a la doctora María Claudia Echandia Bautista identificada con la cedula de ciudadanía 39.774.659 quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y de la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida y a quien puede ubicar en la ciudad de Bogotá, en Av Carrera 9 No. 100 - 07 Oficina 609 y 604, correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com, celular 3153363739, 2569500.
5. En auto 400-008796 de 25 de junio de 2018, se resolvió ordenar a la liquidadora dar trámite de todas las solicitudes de los deudores de las libranzas, presentadas bien sea en la Superintendencia de Sociedades o directamente a su despacho, con el fin de informar sobre el estado del crédito, expedir paz y salvos y en general, resolver cualquier petición o solicitud sobre los créditos libranzas objeto de medidas cautelares.
6. En este orden de ideas, como quiera que la petición elevada tiene por objeto solicitar información y/o tramitar solicitudes relacionadas con obligaciones adquiridas con diferentes cooperativas en el curso del proceso de intervención, está se pondrá en conocimiento de la liquidadora para que sea atendida.

c. INFORME AGENTE LIQUIDADORA – SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

7. Verificado el expediente, el Despacho encuentra que debido a que los requerimientos que ha hecho la Agente Liquidadora a Colrenta no solo se han presentado en varias oportunidades, como se pudo constatar en memorial 2018-01-394838 de 31 de agosto de 2018, sino además, no han surtido efecto en la medida en que el informe no ha sido presentado a cabalidad, se solicitará a Colrenta rendir el informe de auditoría para que de esta manera la auxiliar pueda solicitar el pago de la factura a que hace referencia en el citado memorial a folio 579.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Intervenidas,

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia los memoriales 2018-01-433010 de 2 de octubre y 2018-01-441138 de 5 de octubre de 2018, con el fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, atienda las solicitudes, aportando copia al expediente del trámite otorgado.

Segundo. Requerir a Santiago Pardo, gerente de Colrenta, para que rinda el informe de consultoría completamente terminado, a la auxiliar de la justicia con copia a este Despacho, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia a: Tesorera General de la Policía Judicial Sandra Julieth Muñoz de los Ríos a la dirección de correo electrónico diraf.arfin-guteg4@policia.gov.co; Luis Alberto Rozo Rodríguez a la Calle 72 A No. 91 B – 20, apartamento 202, Barrio Robledo, Medellín y Santiago Pardo a la dirección de correo electrónico spardo@colrenta.com.

Notifíquese y cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Coordinadora Grupo de Intervenidas

TRD: FLUJOS DE LIBRANZAS

Radicado: 2018-01-433010/ 2018-01-441138/ 2018-01-441484

D8511 – M2241

Bogotá, 17 de octubre de 2018

SEÑOR
SANTIAGO PARDO
GERENTE
COLRENTA S.A.S.
Tv. 19 A No. 98-28 oficina 701
Ciudad

Recibe
Ivarena B
18.10.18.

Copia (5 Folios)

**REF. INFORMES SOBRE LABORES DE RECONSTRUCCION, AUDITORIA Y
ADMINISTRACION DE CARTERA FASE DOS**

Señor Pardo,

La suscrita Agente Interventora solicito a Colrenta la entrega de la totalidad de la información pendiente de reconstrucción fase uno y de la relativa a la administración de cartera fase dos, con el detalle señalado en comunicaciones de fechas 13 de junio, 16 de julio de 2018, 15 de agosto, 23 de agosto, 31 de agosto y 1 de octubre, todas de 2018.

En respuesta a las anteriores comunicaciones Colrenta ha entregado a la suscrita Agente Interventora, información parcial, en comunicaciones de fechas 17 de julio, 8 de agosto, 15 de agosto, 16 de agosto, 14 de septiembre, 4 de octubre, 5 de octubre, 8 de octubre y 10 de octubre, documentos que no contiene la totalidad de la información pactada en el contrato, la cual solo ha sido reportada parcialmente al Juez de Intervención, ante lo cual, en providencia judicial contenida en Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018, notificado en estado del 17 de octubre de 2018, el Juez de Intervención requiere a Colrenta, para que en un término de quince días rinda informe completamente terminado a la suscrita auxiliar de la justicia con copia a la Coordinadora del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, la información completa de Colrenta, respecto a la administración de cartera fase dos, es un maestro de libranza, mes a mes, desde enero de 2018, en adelante, que identifique la totalidad de los deudores de los pagarés libranzas y la trazabilidad de cada crédito, desde su origen, la cooperativa de origen, los valores del crédito, los montos pagados, si esta vigente operando o vigente no opera, las causas de la no operación,

Respecto a la información que contiene el maestro de libranzas remitido por Colrenta de enero a agosto de 2018, encontramos las siguientes incongruencias, las cuales deben ser aclaradas, dado que así no es posible presentar esa información a la Superintendencia de Sociedades para que pueda tomar las decisiones respectivas, así:

1. Figuran en el maestro remitido por Colrenta 2.613 libranzas con estado en proceso, y debe estar la labor de auditoria y administración terminada
2. Existen 391 casos que Colrenta reporta "Migradas", sin ninguna explicación de estos caso, el informe no revela a que entidad se migraron, en qué fecha, que identifico el

- administrador de cartera de esos casos, siendo necesaria una explicación respecto a a que si la cartera esta migrada, lo cual implica que Suma no recibe los recaudos, porque se refleja en el informe mes a mes remitido por Colrenta, la disminución de esa cartera, con la identificación de esos casos para que el Juez de Intervención pueda emitir las decisiones sobre esos casos.
3. Figura en algunos casos del informe de Colrenta "cancelado por embargo", siendo necesaria una explicación de esos casos, si esta cancelado el crédito implica que no se recibe recaudo; quien embargo, por qué razón, quien está recibiendo esos dineros
 4. Figura en algunos casos del informe de Colrenta "descuento suspendido por solicitud de la entidad y/o envío de paz y salvo", siendo necesaria una explicación de esos casos, que entidad ordenó la suspensión, cuando, con qué documento, entro el dinero al encargo fiduciario EF Suma, es un prepago, pues en algunos casos, por ejemplo, el de la señora Murillo Ángel Miriam de la cruz, se observa que su crédito finalizaba en septiembre de 2018, entonces prepago? Si se emitió paz y salvo, quien lo emitió, en qué fecha, entro el dinero al encargo fiduciario de Suma o que entidad lo recibió.
 5. No es claro en el informe en muchos casos, si la cartera está vigente (no ha llegado la fecha de terminación del crédito) y operando (generando recaudo) o vigente sin operar, caso en el cual en el informe se debe evidenciar las causas de la no operación
 6. Se reportaron en el informe 266 casos con la nota "vigente no operando" siendo necesario indicar en esos casos desde cuando no opera, si los dineros entraron al encargo fiduciario de suma, en que meses, las causas de la no operación y si no operan porque se reporta baja de cartera mes a mes en el informe remitido por Colrenta
 7. Se reportaron 10 casos de cartera inexistente, sin explicar que significa "inexistente" y porque si no existe esa cartera en esos casos, baja la cartera mes a mes en el informe de Colrenta
 8. Se reportan casos "se traslada la cartera a la aseguradora" siendo necesario explicar porque se trasladó a la aseguradora, cuando, lo traslado Colrenta a la aseguradora
 9. Respecto a fallecidos, el administrador debe entregar a la suscrita Interventora, la información completa de fallecidos, que según la información remitida por Colrenta evidencia 1.256 casos, recordando que la póliza con Suramericana, se afectara por fallecidos desde el 19 de diciembre de 2017, en adelante, debiendo entregar Colrenta de cada fallecido: copia de la cedula, registro de defunción, certificación de la deuda suscrita por el Gerente de Colrenta.
 10. Respecto a Devoluciones, solo proceden devoluciones de dineros consignados al encargo fiduciario de Suma Activos, no se hará devoluciones de dineros que entraron al encargo fiduciario EF Suma, siendo en consecuencia necesario identificar si se trató de un prepago, la fecha del mismo y que entidad recibió el dinero
 11. La demás actividades pactadas en el contrato de reconstrucción, auditoria y administración de cartera que no estén reflejadas en el informe, reiterando que la labor de administración de cartera fase dos debe estar reflejada en un solo maestro de cartera, mes a mes de enero de 2018 en adelante.

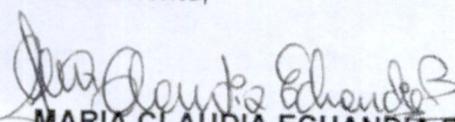
Respecto a la auditoria de los pagarés libranzas que fueron entregados por diferentes personas naturales y jurídicas a la suscrita Agente Interventora, en cumplimiento de las ordenes judiciales proferidas en audiencia por el Juez de Intervención, Colrenta deberá entregar el informe de esa auditoria, precisando cuales de esos pagares libranzas ya habían sido auditados y cuáles no, habiendo señalado Colrenta en comunicación del 5 de octubre de 2018, radicada en las oficinas de la Agente interventora el 8 de octubre de 2018, que considero inadecuado adelantar las labores de auditoria durante las diligencias de entrega, sin explicar las razones de su afirmación, pese a lo cual a la fecha tampoco, ha emitido el informe de esa auditoria, requiriéndose la entrega total de esa información.

Respecto a las labores de reconstrucción Colrenta debe entregar terminada dicha labor, de fase uno.

Finalmente es necesaria la entrega de la totalidad de la información contratada a Colrenta, dado que ya vencieron los términos concedido por el Juez de Intervención para valorar cartera, impidiéndose el avance del proceso de intervención, habiendo sido requerida Colrenta para entregar el informe final completo y así poder la suscrita agente interventora, avanzar en el proceso, por lo cual hasta tanto no se tenga entregue la información completa que fue contratada a Colrenta, tanto a la suscrita interventora como a la Superintendencia de Sociedades, no será viable presentar a consideración del Juez de Intervención la continuación del contrato de Colrenta.

Adjunto el Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018 proferido por la Coordinadora del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,


MARIA CLAUDIA ECHANDÍA B.
Agente interventora

Bogotá, 20 de Noviembre de 2018

SEÑORES
COLRENTA S.A.S.
Atnc. Sr. Santiago Pardo
Tv. 19 A No. 98-28 oficina 701
Ciudad



Nicolás Ortega

20/11/2018

*COP: a
(97c)*

REF. Devolución de facturas A 792 del 15 de agosto de 2018, A 801 del 9 de noviembre de 2018 y A 802 del 9 de noviembre de 2018, emitidas por Colrenta a Suma Activos s.a.s. en Liquidación Judicial como medida de Intervención

Señor Pardo,

De manera atenta, en calidad de Agente Interventora y Liquidadora de la sociedad de la referencia, me permito efectuar la devolución de las facturas A 792 del 15 de agosto de 2018, A 801 del 9 de noviembre de 2018 y A 802 del 9 de noviembre de 2018, por las razones que se señalan a continuación:

- Factura A 792:** Se efectúa la devolución del original de la factura A 792 del 15 de agosto de 2018, por valor total de \$46.646.683 IVA incluido, correspondiente a labores de administración de cartera fase II, de los meses de abril, mayo y junio de 2018, cuyo trámite de pago quedó condicionado a la ejecución de la totalidad de las actividades de administración de cartera fase II pactadas en el contrato suscrito entre las partes en los numerales 2.1. a 2.18 de la cláusula primera del citado contrato, estando a cargo de Colrenta la presentación de un informe mensual junto con el maestro de pagarés libranza en el cual se evidenciará la realización de las labores de administración de cartera, información faltante que le fue requerida a Colrenta en comunicaciones del 16 y 23 de agosto de 2018, que al no ser entregadas en su totalidad, generaron un requerimiento de la Superintendencia de Sociedades contenido en Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018, notificado en estado del 17 de octubre de 2018, en el cual fue requerido el representante legal de Colrenta a la entrega del **informe final completamente terminado**, habiéndose recibido el informe consolidado de enero a agosto de 2018, en las oficinas de la Agente Interventora, el cual evidencia que los trabajos contratados no fueron completamente terminados, existiendo actividades de administración de cartera fase dos que no fueron terminadas por Colrenta, por lo cual, no es procedente el pago de la factura referida.
- Factura A 801:** Se efectúa la devolución del original de la factura A 801 del 9 de noviembre de 2018, por valor de \$875.400.897 IVA incluido, correspondiente

a labores de administración de cartera fase II del mes de julio de 2018, por las siguientes razones: (i) Por cuanto de conformidad con el contrato suscrito entre las partes el 3 de octubre de 2016, el cual entro en vigencia el 2 de enero de 2017, según así da cuenta el Auto 400-000008, **el valor de honorarios de Colrenta por fase II, se calcula sobre los recaudos del respectivo mes**, habiéndose tenido en cuenta para el cálculo de los honorarios del mes de julio de 2018, en la factura objeto de devolución, sumas de dinero que no corresponde al recaudo del respectivo mes, sino que incluye dineros retenidos de periodos anteriores al facturado que no constituyen recaudos del mes facturado y (ii) por cuanto las labores de administración de cartera fase II a cargo de Colrenta implicaban entre otros, la ejecución de la totalidad de las actividades pactadas en el contrato suscrito entre las partes en los numerales 2.1. a 2.18 de la cláusula primera del citado contrato, estando a cargo de Colrenta la presentación de un informe mensual junto con el maestro de pagarés libranza en el cual se evidenciará la realización de las labores de administración de cartera, información faltante que le fue requerida a Colrenta en comunicaciones del 16 de julio, 15, 16, 23 y 28 y 31 de agosto de 2018, que al no ser entregadas en su totalidad, generaron un requerimiento de la Superintendencia de Sociedades contenido en Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018, notificado en estado del 17 de octubre de 2018, en el cual fue requerido el representante legal de Colrenta a la entrega del informe final completamente terminado, habiéndose recibido los informes finales radicados por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora, el 13 de noviembre de 2018, los cuales evidencian que los trabajos contratados no fueron completamente terminados, como se indica en el presente documento, por lo cual, no es procedente el pago de la factura referida.

3. **Factura A 802:** Se efectúa la devolución del original de la factura A 802 del 9 de noviembre de 2018, por valor de \$29.243.922 IVA incluido, correspondiente a labores de administración de cartera fase II del mes de agosto de 2018, por cuanto las labores de administración de cartera fase II a cargo de Colrenta implicaban entre otros, la ejecución de la totalidad de las actividades pactadas en el contrato suscrito entre las partes en los numerales 2.1. a 2.18 de la cláusula primera del citado contrato, estando a cargo de Colrenta la presentación de un informe mensual junto con el maestro de pagarés libranza en el cual se evidenciará la realización de las labores de administración de cartera, información faltante que le fue requerida a Colrenta en comunicaciones del 16 de julio, 15, 16, 23 y 28 y 31 de agosto de 2018, que al no ser entregadas en su totalidad, generaron un requerimiento de la Superintendencia de Sociedades contenido en Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018, notificado en estado del 17 de octubre de 2018, en el cual fue requerido el representante legal de Colrenta a la entrega del informe final completamente terminado, habiéndose recibido los informes finales radicados por Colrenta en

las oficinas de la Agente Interventora, el 13 de noviembre de 2018, los cuales evidencian que los trabajos contratados no fueron completamente terminados, como se indica en el presente documento, por lo cual, no es procedente el pago de la factura referida.

En efecto la Superintendencia de Sociedades requirió la entrega del informe completamente terminado, evidenciándose en los diferentes informes entregados por Colrenta, el 8 y 13 de noviembre de 2018, que no fueron realizadas y terminadas la totalidad de las actividades pactadas en el contrato de Reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés libranzas, informe que da cuenta, entre otras, de las siguientes actividades que no fueron terminadas por Colrenta, así:

1. **Fase I:** No fue reconstruida el 100% de la información relativa a operaciones de compraventa de pagarés libranzas fase I, en las cuales participo la hoy intervenida Suma Activos, directamente o a través de esquema fiduciario, no habiendo sido entregado por Colrenta a la Agente Interventora el informe final que evidenciará el cumplimiento del 100% de la fase I contratada a Colrenta.
2. **Fase II:** no fueron ejecutadas por Colrenta la totalidad de las actividades contratadas de fase II, tal y como le fue requerido por la Agente Interventora en comunicaciones de 16 de julio, 15, 16, 23, 28 y 31 de agosto de 2018 y por la Superintendencia de Sociedades, en Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018, el cual fue atendido por Colrenta radicando unos informes el 8 y 13 de noviembre de 2018, que evidencian, que las labores a su cargo de administración de cartera no fueron completamente terminadas como le fue requerido, entre otras, las siguientes:
 - 2.1. Se reporta la suma de **\$428.799.100** por el periodo Enero a Agosto de 2018, como **recaudos pendientes por identificar.**
 - 2.2. De la suma de **\$19.220.364.391** reportada como acumulada **Colpensiones** en el periodo Julio de 2018, no identifica la cantidad de los pagarés-libranza a la que hace referencia dicha suma acumulada, ni se encuentra discriminado por meses el valor de los recaudos y la cantidad de pagares-libranza a los que pertenecen los dineros recibidos que se encontraban retenidos en Colpensiones y que fueron depositados en el encargo fiduciario de la Intervenida, ni tampoco las fechas en que fueron descontados esos dineros y las fechas en que fueron retenidos cada uno de esos recaudos de esta pagaduría, que datan de mayo de 2016.
 - 2.3. Adicionalmente y respecto a Colpensiones, en comunicación del 18 de Abril de 2018, el auditor Colrenta informó que en el periodo mayo de 2016

a marzo de 2018 el recaudo esperado de Colpensiones asciende a \$39.726.362.379; Colpensiones solo transfirió al Encargo Fiduciario dineros retenidos desde mayo de año 2016, por \$19.220.364.391 el 24 de Julio de 2018, solicitando la mencionada pagaduría se entregara el listado de los pagarés libranzas que soportaban la afirmación del auditor, información que no fue entregada por Colrenta a la Agente Interventora.

2.4. La información contenida en el maestro de libranza entregado por Colrenta, no está completa como lo ordenó la providencia judicial contenida en el auto 400-013608 del 16 de octubre de 2018, señalando entre otras, las siguientes:

- a) **Libranzas Vigentes – No Operando – Fallecidos:** De las **1.250 libranzas** reportadas con este estado a agosto de 2018, existe reporte de fallecidos que carecen de fecha de fallecimiento, siendo de vital importancia esa información a efectos de la afectación de la póliza de seguro de vida deudores tomada por la intervenida suma activos; no fue entregada por Colrenta a la Agente interventora, tampoco fue entregada por Colrenta la información relativa a los fallecidos respecto de los cuales procede la afectación de la póliza mencionada.
- b) **Libranzas Vigentes – No Operando – Pendiente de reporte por la entidad:** En los diferentes informes entregados por Colrenta a la Agente interventora, se evidencia la existencia de un importante número de libranzas que Colrenta reporto No operando, sin que Colrenta hubiera establecido las causas de la no operación de las libranzas mes a mes, en los términos pactados en el contrato, existiendo en el informe final consolidado a agosto de 2018, entregado por Colrenta el 8 de noviembre de 2018, **2.726 libranzas** reportadas con este estado, limitándose Colrenta a indicar que contactó telefónicamente a las pagadurías sin resultado sin existencia de documento alguno que evidencia a quien contacto, que le solicito, en qué fecha y lo cierto es que llegada la fecha de entrega del informe final requerido, no se cuenta con esta información, faltante que en un informe Colrenta reporta como información “en proceso” y en el informe final, le cambia el nombre por información “pendiente de reporte de la entidad”, siendo claro que pese al nombre con el que se identifique estas libranzas, lo cierto es que, no fueron realizadas las labores de administración de cartera a cargo del Auditor que permitan establecer la cartera que no está operando y las causas de la no operación.
- c) **Libranzas Vigentes – Sin Información:** En los diferentes informes entregados por Colrenta a la Agente interventora, se evidencia la existencia de un importante número de libranzas que figuran “sin

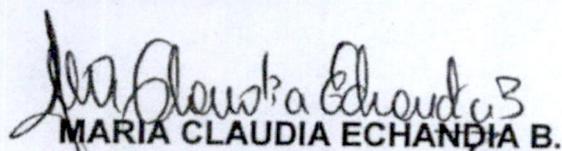
información" existiendo en el informe final consolidado a agosto de 2018, entregado por Colrenta el 8 de noviembre de 2018, **343 libranzas** reportadas en este estado, habiéndose limitado Colrenta en la ejecución del contrato a señalar unas pagadurías que no reportaban información, sin que se hubiera especificado respecto a cada pagaduría la información requerida, los números de libranza, la identificación de los deudores y la demás información que condujera a un requerimiento específico a las pagadurías respectivas, habiendo Colrenta reportado en la fase I la existencia de 82 pagadurías relacionadas con las operaciones de compraventa de cartera realizadas por la hoy intervenida Suma Activos y en los informes finales entregados por Colrenta el 13 de noviembre de 2018, reporta información de 26 pagadurías, sin que haya existido gestión de administración de cartera frente a los descuentos de las 82 pagadurías objeto del contrato en fase II.

- d) **Libranzas Expiradas – No Operó:** En los diferentes informes entregados por Colrenta a la Agente interventora, se evidencia la existencia de un importante número de libranzas que Colrenta reporta "No operó", sin que Colrenta hubiera establecido las causas de la no operación de las libranzas mes a mes, en los términos pactados en el contrato, existiendo en el informe final consolidado a agosto de 2018, entregado por Colrenta el 8 y 13 de noviembre de 2018, **402 libranzas** reportadas con este estado, sin que Colrenta hubiese identificado las causas de la no operación.
- e) **Libranzas en Mora:** En los informes entregados por Colrenta a la Agente interventora, no se evidenciaron las libranzas en mora, si la misma era de 30 o 60 días y las causas de la mora respectiva, labor que debió ser ejecutada por Colrenta dentro de las actividades de administración de cartera fase II, en los términos pactados en el contrato, persistiendo esta situación en el informe final consolidado a agosto de 2018, entregado por Colrenta el 8 de noviembre de 2018 y en los entregados el 13 de noviembre de 2018, en los cuales no se establecieron las causas de mora de un importante número de pagares libranzas objeto de la administración de cartera a cargo de Colrenta.
- f) **Traslado de descuentos al encargo fiduciario de la Intervenida:** En la ejecución del contrato, Colrenta no presentó informe alguno a la Agente Interventora respecto al seguimiento de los traslados de descuentos realizados por las pagadurías mes a mes, ni las acciones que debían tomarse en el respectivo período a fin de mantener el recaudo mensual e incrementar el existente al cierre de cada mes de administración de cartera a su cargo.

- g) **Devoluciones a pensionados:** la información reportada por Colrenta sobre este tema no es consecuente sobre la emitida en informes anteriores, no solo respecto a la suma a devolver al mismo solicitante, sino en la cuantía a devolverle a la misma persona; existiendo al 31 de agosto de 2018, **1.315 solicitudes de devoluciones**, respecto de las cuales el Interventor de las Cooperativas reclama tales dineros, en radicación 2018-01-371316 del 13 de agosto de 2018, solicitando al Juez de Insolvencia la exclusión de dineros de la intervenida Suma Activos, en cuantía de \$10.117.637.196, devoluciones respecto de las cuales, Colrenta no ejecuto ninguna labor de administración de cartera según así da cuenta el informe final presentado por Colrenta el 8 de noviembre de 2018, habiendo indicado sobre el particular en comunicación radicada el 13 de noviembre de 2018, en las oficinas de la interventora que la realización de la labor de administración respecto a estas libranzas quedaba sujeta a la continuidad del contrato de reconstrucción, auditoria y administración de cartera.
- h) **Reconstrucción, auditoria y administración de cartera:** Colrenta no ejecutó las labores a su cargo respecto de los pagarés libranzas entregados a la Agente Interventora en el mes de agosto de 2018, en cumplimiento de las decisiones proferidas por el Juez de Intervención en audiencias celebradas el 3 y 6 de agosto de 2018.

La falta de reconstrucción de la totalidad de la información relativa a operaciones de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas en las cuales participó la hoy intervenida Suma Activos directamente o a través de esquema fiduciario y la existencia de un maestro de libranzas pagares con falencia de información relativa a los pagarés libranzas objeto de administración a cargo de Colrenta, causa un grave perjuicio a la continuación y culminación del proceso de liquidación como medida de intervención de suma activos, el cual tiene unas etapas procesales que quedaron en suspenso por no contar con el maestro de libranzas completamente terminado, cuya reconstrucción y administración estaba a cargo de Colrenta, en detrimento de las víctimas y/o afectados, acreedores e interesados en el proceso de Intervención, no siendo viable la prórroga del contrato de reconstrucción, auditoria y administración de cartera que fue terminado al 31 de agosto de 2018, el cual no fue cumplido por Colrenta, como se le ha expuesto a Colrenta en diferentes comunicaciones y ampliamente en el presente documento.

Atentamente,


MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente interventora



ECHANDIA
ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Empresas

Nit: 000202272 9

Bogotá, 21 de noviembre de 2018

Doctora
DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Coordinadora del Grupo de Intervenidas
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80
Ciudad



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2018-01-495826

Fecha: 21/11/2018 9:44:49
Remitente: 39774659 - MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA

Folios: 19

Copia (19 folios + CD)

SOCIEDAD:	SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION NIT. 900.429.077
INTERVENCION:	AUTO 400-018185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017
INTERVENTOR:	MARIA CLAUDIA ECHANDIA B
ASUNTO:	AUTO 420-013608 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018

Respetada Doctora Ospina Ariza,

De manera atenta, en calidad de Agente Interventora y Liquidadora de la sociedad Suma Activos S.A.S, informo al Despacho que en cumplimiento del Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018, notificado en estado del 17 de octubre de 2018, por el cual fue requerido el señor Santiago Pardo, Gerente de Colrenta para que rindiera el informe de consultoría **completamente terminado**, a la suscrita auxiliar de la justicia con copia al Despacho, informo al Despacho que:

La Agente interventora de suma Activos, manera reiterada requirió a Colrenta la entrega de la información que contenía la realización de las totalidad de actividades contempladas en la cláusula primera del contrato fase I y fase II, completa y terminada, mes a mes, en diferentes comunicaciones radicadas en las oficinas de Colrenta el 16 de julio, 15, 16, 23, 28 y 31 de agosto de 2018, que al no ser entregadas en su totalidad, generaron un requerimiento de la Superintendencia de Sociedades contenido en Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018 y la comunicación emitida por la suscrita Agente interventora y radicada en las oficinas de Colrenta, el 20 de noviembre de 2018

El señor Santiago Pardo, Gerente de Colrenta radico en las oficinas de la Agente Interventora los siguientes informes, documentos e información en CD:

Av. Cra 9 No. 100 - 07 Of: 609 - 604 Tels: 256 9500 Telefax: 753 6557
Email: gerencia@echandiaasociados.com - www.echandiaasociados.com



1. El 2 de noviembre de 2018, allegó documento titulado **Fase uno**, auditoría de cartera, informe de **auditoría a diligencias de entrega de pagarés** libranzas, acompañado de CD, en el cual, entre otros, indica respecto a las Diligencias de entrega de pagarés ordenada por el Juez de Intervención en audiencias celebradas el 3 y 6 de agosto de 2018, que Colrenta no realizó ninguna auditoría, por considerar que no están en el alcance inicial del contrato.
2. El 8 de noviembre de 2018, allegó documento titulado **Informe Consolidado** de enero a agosto de 2018, acompañado de un CD
3. El 13 de noviembre de 2018, allegó documento denominado **Fase dos**, administración y control permanente de cartera, **informe a julio de 2018 y a agosto de 2018**, acompañado de un CD
4. Comunicación de fecha 5 de octubre de 2018, radicada por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora el 8 de octubre de 2018, en la cual indicó respecto a los pagarés recibidos en las diligencias de entrega de pagarés, que dado el volumen de pagares libranzas recibidos por la Interventora, Colrenta consideró inadecuado adelantar las labores de auditoría y reconstrucción de estos, durante las diligencias de entrega de pagarés
5. Comunicación radicada en las oficinas de la Agente Interventora el 13 de noviembre de 2018, relativa al tiempo que se tomaría Colrenta para procesar y atender las 1.315 solicitudes de devolución, entre las cuales están las solicitadas por el Interventor de las Cooperativas, en la cual indicó que la realización de esas actividades estaba sujeta a la prórroga del contrato
6. Comunicación de Colrenta radicada en las oficinas de la agente interventora el 18 de abril de 2018, en la cual señala que el valor recaudado en el periodo de mayo de 2016 a marzo de 2018, por la pagaduría Colpensiones era de \$39.726.362.379

Los informes radicados por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora evidencian que no fueron ejecutadas la totalidad de las labores de reconstrucción, auditoría y administración de cartera contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito con Colrenta el tres (3) de octubre de 2016, no objetado por el Juez de Insolvencia por Auto 400-017228 del 9 de noviembre de 2016, confirmado por Auto 400-000008 del 2 de enero de 2017, no contando con un maestro de libranzas de la intervenida completamente terminado como lo requirió su Despacho en el Auto 420-013608 de la referencia, ante lo cual el citado contrato terminado el 31 de agosto de 2018, tal y como consta en comunicación del 28 de agosto de 2018, en la cual se requirió a Colrenta la entrega de la totalidad de las actividades contratadas, se encuentra incumplido en razón a que Colrenta no ejecutó la totalidad de las actividades contratadas, ni entregó el informe final terminado, tal y como se le informó a Colrenta en comunicación radicada en sus oficinas el 20 de noviembre de 2018, la cual se adjunta.



ECHANDIA
ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Empresarial

Nit. 900293272-8

La falta de reconstrucción de la totalidad de la información relativa a operaciones de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas en las cuales participó la hoy intervenida Suma Activos directamente o a través de esquema fiduciario y la existencia de un maestro de libranzas pagares con falencia de información relativa a los pagarés libranzas objeto de administración a cargo de Colrenta, causa un grave perjuicio a la continuación y culminación del proceso de liquidación como medida de intervención de suma activos, el cual tiene unas etapas procesales que quedaron en suspenso por no contar con el maestro de libranzas completamente terminado, cuya reconstrucción y administración estaba a cargo de Colrenta, en detrimento de las víctimas y/o afectados, acreedores e interesados en el proceso de intervención, no siendo viable la prórroga del contrato de reconstrucción, auditoría y administración de cartera que fue terminado al 31 de agosto de 2018, el cual no fue cumplido por Colrenta, pese a los innumerables requerimientos de la Agente Interventora y de la Superintendencia de sociedades, tal y como se evidenció a Colrenta en comunicación del 20 de noviembre de 2018, la cual se adjunta.

En consecuencia, con todo respeto solicito al Despacho:

1. Determinar que Colrenta no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en Auto 420-013608 del 16 de octubre de 2018, toda vez que no entregó el informe completamente terminado
2. No objetar la terminación del contrato de prestación de servicios comunicada por la suscrita Agente Interventora en comunicaciones del 28 de agosto y 20 de noviembre de 2018, remitidas a Colrenta que dan cuenta de la terminación del contrato de reconstrucción, auditoría y administración de cartera consistente en pagarés libranza y del incumplimiento de este.

Anexos:

1. CD anexo 1, que contiene el Informe Fase uno, auditoría de cartera, informe de auditoría a diligencias de entrega de pagarés libranzas, radicado por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora, el 2 de noviembre de 2018.
2. CD anexo 2, que contiene el Informe Consolidado de enero a agosto de 2018, radicado por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora el 8 de noviembre de 2018
3. CD anexo 3, que contiene el informe Fase dos, administración y control permanente de cartera, informe a julio de 2018 y a agosto de 2018, radicado por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora el 13 de noviembre de 2018
4. CD anexo denominado Colrenta **comunicación 29 de octubre de 2018**, relativa a libranzas que no operan y al informe sobre diligencias de entrega

Av. Cra 9 No. 100 - 07 Of: 609 - 604 Tels: 256 9500 Telefax: 753 6557
Email: gerencia@echandiaasociados.com - www.echandiaasociados.com



ECHANDIA
ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Empresarial

Nit. 900293272-8

- de pagarés, respecto de las cuales Colrenta señala que los costos de la desmaterialización de los pagarés por parte del custodio para ponerlos a disposición de Colrenta, para realizar las labores de reconstrucción y auditoria de la información, son de cuenta de la intervenida
5. Comunicación del 28 de agosto de 2018 remitida por la Agente Interventora a Colrenta que da cuenta de la terminación del contrato, se radica en físico
 6. Comunicación de fecha 5 de octubre de 2018, radicada por Colrenta en las oficinas de la Agente Interventora el 8 de octubre de 2018, en la cual indica que dado el volumen de pagares libranzas recibidos por la Interventora, Colrenta consideró inadecuado adelantar las labores de auditoria y reconstrucción de estos durante las diligencias de entrega de pagarés, se radica en físico
 7. Comunicación radicada en las oficinas de la Agente Interventora el 13 de noviembre de 2018, relativa al tiempo que se tomaría Colrenta para procesar y atender las 1.315 solicitudes de devolución
 8. Comunicación emitida por la Agente Interventora radicada en las oficinas de Colrenta el 31 de agosto de 2018, en la cual, entre otros, se señala a Colrenta que el custodio Memory Corp genera un cobro por desmaterializar los títulos y ponerlos a disposición de Colrenta para efectuar las labores de reconstrucción y auditoria que debieron ser realizadas en las diligencias de entrega de pagares, en las cuales participaron entre otros, los funcionarios designados por Colrenta, ante lo cual la Agente Interventora informó a Colrenta que debía asumir esos costos. Se radica en físico
 9. Comunicación del 20 de noviembre de 2018 remitida por la Agente Interventora a Colrenta que da cuenta del incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades y del incumplimiento del contrato.

Atentamente,

MARIA CLAUDIA ECHANDIA B
Agente Interventora y liquidadora
Suma Activos y otros



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-01-207807

Tipo: Salida Fecha: 23/05/2019 11:54:28 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004265

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención y otros

Auxiliar

María Claudia Echandía Bautista

Asunto

Póngase en conocimiento

Proceso

Intervención

Expediente

78.196

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2018-01-543803 de 13 de diciembre de 2018, Colrenta S.A.S., identificada con NIT. 900.343.096-3, solicitó que se declare la existencia de obligaciones dinerarias derivadas de un contrato celebrado entre Colrenta y la intervenida y, en consecuencia, se declare que dichas obligaciones obedecen a gastos de administración y deben pagarse de manera privilegiada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La Superintendencia de Sociedades actúa en los procesos de intervención en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con la competencia otorgada por el Decreto 4334 de 2008. En ese sentido, las competencias y facultades de este Despacho están enmarcadas dentro de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 y sus normas complementarias.
2. Sobre el alcance de las facultades del Juez especializado de intervención, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente: *"En conclusión, a menos que explícita y claramente el legislador no lo exprese, las facultades jurisdiccionales deben ser ejercidas por la rama judicial. Con base en estos criterios una conclusión se impone sobre la interpretación del artículo acusado, en virtud del principio de excepcionalidad en la atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas, debe entenderse que cuando no exista claridad sobre el otorgamiento de una de esas funciones, la competencia sigue en cabeza de la rama judicial del poder público"*¹.
3. Del escrito presentado por Colrenta, el Despacho encuentra que aparentemente existe una disputa sobre la ejecución del contrato celebrado entre la solicitante y la intervenida.
4. Al respecto, es pertinente recordar que este Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre disputas contractuales. De allí que las controversias que surjan de la relación contractual que entabló la intervenida con Colrenta S.A.S., tales como la relacionada con la declaración de la existencia de obligaciones a cargo de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia 415-2002.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





sociedad intervenida, escapan de la esfera de competencia del Juez de la Intervención.

5. En este sentido, se negarán las peticiones contenidas en el memorial 2018-01-543803 de 13 de diciembre de 2018.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, la interventora actúa como administradora y representante legal de la entidad en proceso de intervención, se pondrá en conocimiento de la auxiliar de justicia el memorial presentado por Colrenta S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud contenida en el memorial 2018-01-543803 del 13 de diciembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Poner en conocimiento de la liquidadora el memorial 2018-01-543803 de 13 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Radicación: 2018-01-543803

A8224





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-256313

Tipo: Salida Fecha: 26/06/2019 10:33:37 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005369

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Suma Activos S.A.S. en Liquidación Judicial como Medida de Intervención y otros

Auxiliar

María Claudia Echandía Bautista

Asunto

Artículo 5.3, Ley 1116 de 2006
Caución judicial

Proceso

Intervención

Expediente

78.196

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 400-007703 de 31 de mayo de 2018, se objetó el contrato de prestación de servicios suscrito con la abogada Libia Rincón García, que tenía por objeto actuar como apoderada judicial de la sociedad intervenida en la demanda arbitral promovida por el Banco Multibank en su contra, por considerar que el valor pactado no cumplía con el principio de austeridad.
- Con memorial 2018-01-378253 de 17 de agosto de 2018, la liquidadora aportó otrosí al contrato de prestación de servicios con la abogada Libia Rincón García, con las siguientes características:

Valor	Objeto	Duración
\$25.000.000 más IVA, suma única a pagar en el evento en que el Tribunal se declare incompetente o determine la desvinculación del proceso de la intervenida por cualquier circunstancia. Esta suma se pagará así: \$12.500.000 al cierre de la etapa probatoria y \$12.500.000 al proferirse el Laudo Arbitral.	Actuar como apoderada judicial de la sociedad Suma Activos en la demanda arbitral promovida por el Banco Multibank contra Suma Activos, que cursa ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá cuyas pretensiones ascienden a \$9.711.456.957,20	El término de duración del proceso arbitral
\$25.000.000 más IVA, suma única a pagar en el evento en que el proceso arbitral continúe. Esta suma se pagará así: \$12.500.000 al cierre de la etapa probatoria y \$12.500.000 al proferirse laudo arbitral.		

- A través de memorial 2018-01-495811 de 21 de noviembre de 2018, la liquidadora presentó informe sobre el Tribunal de Arbitramento promovido por Multibank contra Suma Activos y Alianza Fiduciaria, en el sentido de indicar que el 16 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria, la terminación del proceso y concluidas las funciones del Tribunal. En este sentido, solicitó no objetar el otrosí al contrato suscrito con la abogada Ligia Rincón García presentado en memorial de 17 de agosto de 2018, cuyos honorarios ascenderían a la suma de \$25.000.000.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia





4. De otra parte, mediante Auto 400-008795 de 25 de junio de 2018, se ordenó la intervención bajo la medida de Liquidación Judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Administradora de Procesos Empresariales – ADPROEM S.A.S. identificada con NIT 900508228 y la vinculación al proceso de Suma Activos S.A.S. en Liquidación Judicial y otros.
5. En el auto antes mencionado, se señaló en la parte resolutive, numeral quinto: “ (...) Ordenar a la liquidadora que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar.”
6. La instrucción fue atendida con memorial 2018-01-389765 de 28 de agosto de 2018, con la que aportó la póliza con las siguientes características:

No. Póliza	Aseguradora	Vr. Asegurado	Amparo y Vigencia	No. Transacción
NB-100321614	Mundial de Seguros S.A.	\$15.624.840	Ampara el cumplimiento de los deberes del liquidador para ejercer su cargo y su gestión, incluidas las funciones como secuestre, por todo el tiempo de su gestión y hasta por cinco años más contados a partir de la cesación de sus funciones.	39774659

7. Finalmente, mediante memorial 2018-01-495826 de 21 de noviembre de 2018, la liquidadora se pronunció respecto del informe presentado por el gerente de Colrenta y señaló que no fueron ejecutadas en totalidad las labores de reconstrucción, auditoría y administración de cartera contenidas en el contrato de prestación de servicios, terminado el 31 de agosto de 2018, por la liquidadora. Por este motivo, consideró que el contrato suscrito se encuentra incumplido y, en consecuencia, solicitó: i) determinar que el administrador de Colrenta no atendió el requerimiento efectuado por este Despacho, por no entregar el informe completamente terminado y ii) no objetar la terminación del contrato de prestación de servicios comunicada a Colrenta.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Despacho encuentra pertinente recordar que no hay norma que asigne a este Despacho la función de autorizar, aprobar o improbar contratos ni ninguna clase de instrumentos negociales de similar naturaleza, pero sí le asiste la facultad de objetar “los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores”, según lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006.
2. El liquidador tiene a su cargo la representación legal de la compañía y, por ende, es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, como lo ordena el artículo 48.1 de la Ley 1116 de 2006, a fin de que se cumpla el propósito de la Liquidación como Medida de Intervención, que es conseguir la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, para el pago preferente de los afectados.
3. Es por ello que la contratación que realice el auxiliar de justicia debe estar enmarcada por un grado de austeridad en el gasto que permita el cumplimiento real de los fines del proceso, lo que implica que el costo de los contratos no debe exceder de un precio razonable y justo frente a las actividades que demande la diligencia del contratista.
4. En este sentido, deben suscribirse solamente contratos necesarios para garantizar el mantenimiento, cuidado, recuperación y custodia de los bienes, así como los de defensa de los intereses de la intervenida, exigiendo de cada contratista el cabal





cumplimiento del objeto del contrato, calidad y celeridad en la ejecución de la labor contratada.

5. Bajo este contexto, se advierte que en auto 400-017228 del 9 de noviembre de 2016, se indicó que es función de la liquidadora verificar el cumplimiento del contrato y los entregables conforme a lo contratado.
6. Por lo tanto, el Despacho encuentra que la auxiliar de la Justicia no requiere un pronunciamiento del Despacho respecto de la terminación del contrato con Colrenta por incumplimiento. En este sentido, el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento al respecto. No obstante, se señala es a la liquidadora a quien le corresponde adelantar todas las gestiones tendientes a defender los intereses del patrimonio que administra.
7. Respecto del otrosí al contrato celebrado con la abogada Libia Rincón García, en ejercicio de la función asignada en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho encuentra que la disminución de los honorarios y el objeto del contrato respecto de la defensa de los intereses del proceso de Intervención, evidencian la necesidad del contrato y su conveniencia económica. Así mismo, el resultado obtenido hace evidente que la gestión fue diligente y efectiva. En este sentido, no se objetará el contrato.
8. Finalmente, el Despacho recuerda que la caución que debe prestar la Agente Liquidadora dentro del proceso, señalada en el numeral quinto de la parte resolutive del Auto 400-008795 de 25 de junio de 2018, debe tener como beneficiarios, no solo a los acreedores objeto de la liquidación, sino también a los afectados dentro de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. No objetar el contrato de prestación de servicios y el otrosí, suscrito con la abogada Ligia Rincón García, aportado con memorial 2018-01-378253 del 17 de agosto de 2018.

Segundo. Abstenerse de pronunciarse respecto de la solicitud contenida en memorial 2018-01-495826 de 21 de noviembre de 2018, para autorizar la terminación del contrato celebrado con Colrenta S.A.S., conforme lo expuesto en la presente providencia. La liquidadora deberá realizar todas las gestiones tendientes a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se pudieron causar por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscritos con la citada sociedad Colrenta S.A.S.

Tercero. Previamente a pronunciarse sobre la póliza aportada con memorial 2018-01-389765 de 28 de agosto de 2018, requerir a la liquidadora para que ajuste los beneficiarios de la misma, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Radicado 2018-01-378253/ 2018-01-389765 / 2018-01-495826/ 2018-01-495811
D8511 / M2241



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio



Bogotá, 7 de Octubre de 2020

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

PROCESO:	VERBAL DE ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
RADICACION:	110013103015 2019 00 44500 19-0455
DEMANDANTE:	COLRENTA S.A.S. NIT. 900.343.096
DEMANDADA:	SUMA ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN NIT. 900.429.077-4
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Señor Juez,

LIBIA RINCON GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.738.653, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 134.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit. 900.429.077-4, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA** – Liquidadora de la Intervenida demandada, calidades y poder que se acreditan en la presente contestación de demanda, con todo respeto manifiesto que por el presente escrito Contesto demanda y propongo excepciones en los siguientes términos:

Según la titulación y numeración utilizada por la parte demandante, así:

A LOS HECHOS

Al 1.- No es Cierto y Aclaro.- La Liquidación judicial de la sociedad no fue decretada por la providencia judicial indicada por la parte demandante, ni tampoco fue nombrada como Liquidadora quien éste indica. La Superintendencia de Sociedades decretó la Liquidación Judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S. por Auto 400-010591 del 11 de Julio de 2016, Auto radicado bajo el Número 2016-01-374100, bajo el marco normativo de la Ley 1116 de

2006, designando como Liquidadora de la sociedad concursada a la firma legal Echandia Asociados S.A.S. Representada Legalmente por la doctora Maria Claudia Echandia, providencia judicial inscrita en el registro mercantil el 4 de Agosto de 2016, bajo el número 00002972 del Libro XIX; Liquidación Judicial que obedeció a las razones indicadas en la citada providencia judicial.

Posteriormente, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S. y ordenó la Intervención bajo la medida de Liquidación judicial, con sujeción al Decreto 4334 de 2008, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos y de las demás personas intervenidas relacionadas en la providencia judicial de Intervención contenida en Auto 400-018185 del 19 de Diciembre de 2017, Auto radicado bajo el Número 2017-01-640794, designando como Liquidadora a la doctora Maria Claudia Echandia, al haber evidenciado la existencia de hechos notorios que dan cuenta de la captación ilegal de dineros del público.

Al 2.- No es Cierto y Aclaro.- Colrenta no solo fue contratado por la demandada Contratante para la reconstrucción, auditoria y administración de cartera representada en pagarés libranza, sino para el control permanente de la cartera, servicios que no fueron efectivamente prestados a la demandada contratante y al Juez de Insolvencia.

Al 3.- No es Cierto y Aclaro.- Los honorarios que serían pagados como contraprestación de los servicios efectivamente prestados al demandante contratista, por las labores de administración de flujo futuros, son los señalados en el numeral (iii) de la cláusula sexta, esto es, el mayor entre 5 salarios mínimos legales mensuales IVA incluido y el 3.75% más IVA del recaudo mensual de la cartera que conforme la posición propia de la contratante por el número de meses que realice las actividades de administración de cartera pactadas en el contrato; labores de administración cuya continuidad se estimó necesaria dentro del proceso judicial en curso, que desde el 19 de diciembre de 2017 ya no continuo en la modalidad de proceso liquidatorio concursal que fue terminado y en su lugar se ordenó la Intervención por captación ilegal de dineros del público, proceso judicial de intervención en el cual se estimó necesaria la continuación de las labores del administrador de cartera respecto de los flujos futuros que le correspondan a la Contratante en posición propia.

Al 4.- No es Cierto y Aclaro.- La providencia judicial en la que no fue objetado el contrato pactado con el demandante contratista es la contenida en Auto 400-000008 del 2 de enero de 2017, notificada en estado del 3 de enero de 2017, con fuerza de ejecutoria del 6 de enero de 2017.

Al 5.- Es Cierto

Al 6.- No es Cierto y Aclaro.- El otrosí no modifico los honorarios pactados, simplemente autorizo el pago parcial de honorarios con miras a que el contratista demandante contratara más personal que le permitiera avanzar y entregar la totalidad de la información objeto de reconstrucción pactada; pese a haber efectuado los pagos solicitados, el demandante no cumplió con la entrega de la reconstrucción de la totalidad de la información pactada por

las partes, ni durante la vigencia del contrato, ni a la fecha de contestación de la presente demanda.

Al 7.- No es Cierto y Aclaro.- El otrosí no modifico los honorarios pactados en fase uno, simplemente reservo un pago contra entrega de la totalidad de las labores de reconstrucción pactadas, de las cuales a la fecha del otrosí habían sido parcialmente entregadas por el demandante contratista. El demandante no cumplió con la entrega de la reconstrucción de la totalidad de la información pactada por las partes, ni durante la vigencia del contrato, ni a la fecha de contestación de la presente demanda.

Al 8.- No es Cierto y Aclaro.- La factura A791, fue rechazada y devuelta por la demandada contratante al demandante contratista, en comunicación del 15 de agosto de 2018, por no haber prestado los servicios pactados en el contrato, negocio causal de cualquier factura cuyo pago pretenda el prestador del servicio, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados y recibidos por la Agente Liquidadora de la contratante demanda

Al 9.- No cierto y Aclaro.- La factura A791, fue rechazada y devuelta por la demandada contratante al demandante contratista, en comunicación del 15 de agosto de 2018, por no haber prestado los servicios pactados en el contrato, negocio causal de cualquier factura cuyo pago pretenda el prestador del servicio, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados y recibidos por la Agente Liquidadora de la contratante demanda, por lo que mal puede afirmar el demandante que la misma es exigible a la demandada.

Al 10.- No cierto y Aclaro.- La factura A791, fue rechazada y devuelta por la demandada contratante al demandante contratista, en comunicación del 15 de agosto de 2018, por no haber prestado los servicios pactados en el contrato, negocio causal de cualquier factura cuyo pago pretenda el prestador del servicio, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados y recibidos por la Agente Liquidadora de la contratante demandada.

Al 11.- Es Cierto y Aclaro.- La suma para calcular el valor a pagar al demandante contratista contra la prestación efectiva de los servicios contratados y recibidos por la Liquidadora de la Intervenida demandada, es la pactada en el numeral (iii) de la cláusula sexta, esto es sobre recaudos mensuales, conociendo el demandante que a partir del 19 de diciembre de 2017, fue terminado el proceso liquidatorio concursal de la demandada contratante y en su lugar fue ordenada la intervención por captación ilegal de dineros del público, proceso judicial de intervención en el que se consideró necesaria la continuación de las actividades de administración de cartera de los flujos futuros en posición propia de la intervenida demandada, factura que fue rechazada y devuelta al demandante por no haber prestado los servicios contratados, en los términos pactados.

Al 12.- Me atengo a lo probado y Excepcionado en el acápite de excepciones de la presente contestación.

Al 13.- No cierto y Aclaro.- La factura A792 fue rechazada y devuelta por la demandada contratante al demandante contratista, en comunicación del 20 de noviembre de 2018, por no haber prestado los servicios pactados en el contrato, negocio causal de cualquier factura

cuyo pago pretenda el prestador del servicio, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados y recibidos por la Agente Liquidadora de la contratante demandada

Al 14.- No cierto y Aclaro.- La Agente Liquidadora de la Intervenida suma activos no termino el contrato al demandante en la fecha indicada en este hecho, ni por las razones equivocadamente relatadas en este hecho. La terminación del contrato consta en comunicación del 28 de agosto de 2018, por las razones expuestas en dicha comunicación.

Al 15.- No es un hecho, son interpretaciones y opiniones del demandante no sustentadas en los servicios contratados y los efectivamente prestados y entregados a la liquidadora de la Intervenida Suma Activos.

Al 16.- No es Cierto y Aclaro.- La factura A801, fue rechazada y devuelta por la demandada contratante al demandante contratista, en comunicación del 20 de noviembre de 2018, por no haber prestado los servicios pactados en el contrato, negocio causal de cualquier factura cuyo pago pretenda el prestador del servicio, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados y recibidos por la Agente Liquidadora de la contratante demanda

Al 17.- No es Cierto y Aclaro.- La factura A802, fue rechazada y devuelta por la demandada contratante al demandante contratista, en comunicación del 20 de noviembre de 2018, por no haber prestado los servicios pactados en el contrato, negocio causal de cualquier factura cuyo pago pretenda el prestador del servicio, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados y recibidos por la Agente Liquidadora de la contratante demanda

Al 18.- No es Cierto y Aclaro.- Las razones de rechazo y devolución de las facturas A791, A792, A801 y A802, constan en comunicaciones del 16 de julio, 15, 16, 23, 28 y 31 de Agosto de 2018 y 20 de noviembre de 2018 emitidas por la Agente Liquidadora de la Intervenida demandada, en las cuales se detalla cada una de las labores pactadas que no fueron entregadas por el demandante.

Al 19.- Me atengo a lo probado y Excepcionado en el acápite de excepciones de la presente contestación

Al 20.- No es Cierto y Aclaro.- En providencia judicial contenida en Auto 400-004265 del 23 de Mayo de 2019, notificado en estado del 24 de Mayo de 2019, el Juez de intervención resolvió negar la solicitud contenida en memorial 2018-01-543803 del 13 de diciembre de 2018, en el cual Colrenta, solicitó que se declare la existencia de obligaciones dinerarias derivadas de un contrato celebrado entre Colrenta y la Intervenida y en consecuencia, se declare que dichas obligaciones obedecen a gastos de administración y deben pagarse de manera privilegiada, en razón a que el Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre disputas contractuales, de allí las controversias que surjan de la relación contractual que entabló la intervenida con Colrenta S.A.S., tales como la relacionada con la declaración de la existencia de obligaciones a cargo de la sociedad intervenida, escapan de la esfera de competencia del Juez de la Intervención.

Al 21.- No es Cierto y Aclaro.- El 6 Agosto 2019 se celebró audiencia de conciliación en la cual la Liquidadora informó que existe expresa prohibición legal de conciliar, de conformidad con el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de Intervención bajo la medida de liquidación judicial, por expresa remisión del artículo 15 del Decreto 4354 de 2008, por lo cual No es cierto que en dicha audiencia se hubiese presentado formula alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Art. 1496 y ss, 1618 y normas concordantes, Código de Comercio Art. 772 inciso segundo, Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009, Ley 1116 de 2006 aplicable por remisión del Art. 15 del Decreto 4334 de 2008.

MANIFESTACIONES ACERCA DE LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La firma legal designada como Liquidadora de la sociedad demandada Suma Activos S.A.S. en Liquidación Judicial, suscribió con la sociedad Colrenta S.A.S. en calidad de Auditor, el 3 de octubre de 2016, un contrato de prestación de servicios de reconstrucción, auditoría y administración de cartera representa en pagarés libranza, en cuyas **consideraciones** se plasmó la complejidad de la labor contratada, consideraciones que son esenciales para entender el complejo proceso en el que estaba inmersa la sociedad demandada Suma Activos S.A.S., al momento de la suscripción del contrato con el Auditor, sociedad que para aquella época se encontraba bajo proceso judicial de Liquidación, regido bajo el marco normativo de la Ley 1116 de 2006, siendo Juez del concurso liquidatorio, la Superintendencia de Sociedades, habiendo la sociedad demandada realizado operaciones de compraventa de cartera instrumentalizadas en pagarés - libranzas, directamente y/o a través de esquema fiduciario, con cerca de 21.000 pagarés libranzas por identificar, con la existencia de doce (12) fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de cartera, de todos los cuales era vocera la Fiduciaria Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso judicial de Liquidación Judicial de la demandada, directamente o por cesión de la posición contractual de la fiduciaria, de la Fiduciaria Fidupetrol a la Fiduciaria Alianza Fiduciaria, Fideicomisos entre los cuales figuraron cuatro fideicomisos de las cooperativas originadoras de créditos; con la participación de setenta pagadurías a nivel nacional que efectuaban descuentos en las nóminas a los deudores de cartera, cuyos créditos fueron instrumentalizadas en pagarés - libranzas, en su mayoría otorgados a pensionados, cuyos recaudos eran trasladados por las pagadurías a las diferentes cuentas recaudadoras de los diferentes fideicomisos, sin que a la firma legal Liquidadora de la sociedad demandada, se le hubiera entregado contabilidad, ni información de las operaciones de compraventa de cartera realizadas por la sociedad demandada a través de esquema fiduciario, lo cual impuso a la firma legal Liquidadora, la compleja labor de reconstrucción de la información financiera y contable y de las operaciones de compraventa de cartera realizadas por la sociedad demandada, reconstrucción esta última que motivo y fue el origen de la contratación del Auditor de Cartera, particularidades que quedaron plasmadas en las

consideraciones y en el clausulado del contrato pactado, siendo de pleno conocimiento del Auditor que las labores contratadas serían la base de las decisiones judiciales que proferiría la Superintendencia de Sociedades, Juez del Concurso liquidatorio en las diferentes etapas procesales del proceso de Liquidación Judicial de la demandada, por lo cual, se enlisto en el contrato, con absoluto detalle, todas y cada una de las labores contratadas al Auditor, habiéndose pactado la identificación a cargo del Auditor, desde el origen, de cada uno de los pagarés libranzas objeto de operaciones de compraventa de cartera a través de esquema fiduciario, por parte de la entonces concursada Suma Activos.

Consta igualmente en el contrato las calidades ofrecidas por el Auditor y pactadas por las partes: ser una sociedad de banca de inversión, especializada en la estructuración de créditos para empresas, asesorías financieras y en la administración de portafolios de inversión; contar con capacidad e infraestructura técnica, tecnológica y financiera para el desarrollo del objeto del contrato, y no encontrarse en situaciones de conflictos de interés, extendidas no solo a la sociedad auditora, sino también a sus directivos y al personal empleado en la ejecución del contrato.

En efecto, la **Cláusula primera** del contrato pactado por las partes el 3 de octubre de 2016, refleja con absoluto detalle el objeto del contrato, enlistando cada una de las actividades contratadas, a cargo del Auditor, habiéndose pactado la ejecución del contrato en dos fases:

Fase uno, sobre la información de acreencias y solicitudes a corte del 11 de julio de 2016, fecha de apertura del proceso judicial de Liquidación Judicial de la demanda; fase que a su vez comprendía **tres etapas**: **1. Reconstrucción de la información**: desde el origen de cada uno de los pagarés libranza que fueron objeto de operaciones de compraventa directamente y/o a través de esquema fiduciario, frente a las acreencias, solicitudes de exclusión y otras solicitudes presentadas al proceso concursal de liquidación judicial de la demandada, y frente a la información reportada por las pagadurías, fiduciarias, cooperativas, custodio de títulos valores y demás entidades y personas, a la firma legal liquidadora de la sociedad demandada, en acatamiento de las órdenes judiciales emitidas a las mencionadas entidades y personas, por el Juez de Insolvencia a instancia de la Liquidadora. **2. Auditoría de Cartera**: identificando cada uno de los deudores, la cooperativa originadora de cada crédito, las condiciones de cada crédito, la pagaduría que efectúa el descuento, la individualización de cada pagaré-libranza por su número, valor, plazo, tasa de interés, valor mensual de cada crédito, número de cuotas pendientes y pagadas, si opera regularmente, y en caso de no operar o hacerlo por menor valor, identificar las causas de su no operación regular y las acciones sugeridas para lograr su operación regular, la cadena de endoso de cada pagaré, el beneficiario de cada recaudo, la reconstrucción del plan de pagos, la verificación de los pagos efectuados por la pagaduría de cada crédito, la identificación de prepagos realizados por los deudores de cartera: titular del pago, cuantía y direccionamiento del pago; la identificación de los deudores fallecidos y los demás aspectos que se identifiquen como necesarios para la realización de esta etapa. **3. Cargue y Alimentación del Software**: con la información reconstruida y la que mensualmente debían reportar las diferentes entidades a la liquidadora de la demandada, en acatamiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juez del Concurso Liquidatorio, a instancias de la firma legal Liquidadora.

Se pactó en el contrato que las tres etapas de la **fase uno**, serían ejecutadas por el Auditor en un **término máximo de cuatro meses**, contados a partir de la no objeción del contrato, por parte del Juez de Insolvencia, teniendo el Auditor la carga de presentar a la liquidadora el **informe de la fase uno**, junto con el soporte de la información elaborada en CD.

Se pactó que el contrato se perfecciona con la firma de las partes y entra en vigencia, **una vez aprobado por el Juez del Concurso liquidatorio, (Cláusula Décima Cuarta)**, que en providencia judicial contenida en Auto 400-017228 del 9 de noviembre de 2016, el Juez del Concurso Liquidatorio, No objetó el contrato celebrado entre las partes, providencia judicial contra la cual fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue **desatado por Auto 400-000008 del 2 de enero de 2017**, notificado en estado del 3 de enero de 2017, cobrando fuerza de ejecutoria el 6 de enero de 2017.

De tal manera que el Auditor debió realizar y entregar la reconstrucción de la totalidad de la información de la fase uno, a más tardar, el 6 de mayo de 2017, y la ejecutó parcialmente hasta el 14 de diciembre de 2017, con la entrega del 6° informe de Fase Uno, correspondiente al 91% de la reconstrucción de la información, no habiendo cumplido el contrato.

Respecto a la **Fase Dos**, se pactó la Administración y control permanente de la cartera, enlistando las actividades de administración permanente de cartera a cargo del Auditor: la obtención de las pagadurías del detalle de los pagos realizados mensualmente, para aplicar los pagos recibidos a cada una de las libranzas; procesar los archivos planos que debían ser enviados a las pagadurías para el soporte de los pagos que deben realizar; Verificar el ingreso de los pagos de parte de las pagadurías a las cuentas bancarias recaudadoras que determine el Juez del Concurso; Interactuar con las pagadurías para resolver cualquier inquietud acerca de las libranzas; Actualizar el estado de cuenta de cada deudor; Atender las comunicaciones, quejas y reclamos de los deudores; Actualizar el estado de cuenta de cada uno de los titulares de los pagarés libranza y coordinar con la Liquidadora el procedimiento de consignaciones de prepagos a que hubiere lugar y el procedimiento para expedición de paz y salvos a que hubiere lugar; Realizar cobro administrativo de los pagarés libranza que entren en mora, para las moras inferiores a sesenta (60) días; informar la mora igual o superior a 60 días de los pagarés libranza; Llevar el control y seguimiento de los pagarés libranza que estén en mora e informar permanentemente de esta situación a la liquidadora para la toma inmediata de las acciones a que hubiere lugar; Expedir y entregar el saldo adeudado a los deudores que quieran pre-pagar su respectiva deuda, Identificar los pagarés libranza que dejan de operar, encontrando las causas de ello e informar de esta situación a la Liquidadora de la Concursada para la toma de decisiones a que hubiere lugar; Verificar la cobertura de seguros de vida deudor; En caso que se presenten deudores fallecidos, obtener ante la Registraduría Nacional el respectivo certificado de defunción y gestionar el cobro del seguro a la respectiva compañía aseguradora; identificar las cuotas mensuales que le han seguido descontando a los trabajadores y pensionados pese a haber pagado el crédito que originó el pagaré respectivo, para determinar si procede la devolución de esos dineros y el monto respectivo; identificar los beneficiarios y montos de los recursos futuros que mes a mes viene generando cada pagaré; identificar los beneficiarios y montos de los recursos direccionados a las cuentas recaudadoras de los fideicomisos de las cooperativas Cooprestar, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir; Informar de manera

permanente y a medida que se fueran identificando, los casos que requieran de alguna gestión de parte de la Liquidadora de la Concursada y la obtención de las autorizaciones previas a que hubiere lugar por parte del Juez del Concurso. (Numerales del 2.1. al 2.18 de la cláusula primera de contrato en fase dos).

Se pactó que la fase dos, tendría una duración desde la apertura del proceso liquidatorio concursal hasta que el Juez del Concurso apruebe y ordene el giro de los recursos presentes y futuros a los beneficiarios de los mismos, previo informe del auxiliar de la justicia respectivo.

Los honorarios pactados fueron de \$90.000.000, a la terminación de las etapas que conforman la fase uno; el 3.75% más IVA del recaudo mensual que se realice a través de las cuentas recaudadoras que determine el Juez del Concurso, pagaderos cada tres meses mes vencido, previa firmeza de la providencia judicial que autorice el pago, **estableciéndose que el evento que por cualquier circunstancia** dentro del proceso concursal, sea necesaria la continuación de las labores de administración de cartera respecto de los recaudos futuros que le corresponden a la concursada contratante en posición propia del Fideicomiso Suma Activos o que deban ser direccionados a las cuentas recaudadoras que determine el Juez del Concurso, al auditor se le reconocerá y pagará unos honorarios equivalentes al mayor entre cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes IVA incluido y el 3.75% más IVA del recaudo mensual derivado de la cartera que conforma la posición propia de la concursada por el número de meses que realice las actividades de administración de esa cartera, honorarios que le serán pagados cada dos meses, con cargo al recaudo de cartera en posición propia de la contratante, previa ejecutoria de la providencia judicial que autorice el pago. (Cláusula sexta)

Los honorarios pactados del 3.75% más IVA, fueron modificados con otro sí No. 3 del 28 de noviembre de 2017, aclarando que dichos honorarios corresponden a la fase dos, y que los mismos serían el mayor entre 20 salarios mínimos legales mensuales más IVA o el 3.75% más IVA de los valores que sean recaudados, derivados de la cartera de pagarés libranzas que sea procesada y/o controlada a través del Software del Auditor, durante el desarrollo de la Fase Dos, que sería facturado por el Auditor cada dos meses, mes vencido; modificación que estaba sujeta a la aprobación del Juez del Concurso, la cual alcanzó a ser tramitada en razón a que el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, con memorando 300-011241 el 5 de diciembre de 2017, puso en conocimiento de la Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia de la citada Superintendencia, **hallazgos encontrados con relación a las operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranza realizadas por la sociedad demandada, que permitieron verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación ilegal de dineros, habiendo identificado pagarés duplicados, otros inexistentes esto es que no generaron ningún recaudo en las pagadurías, entre ellas Fopep, Colpensiones y Fidupervisora y sin explicación financiera razonable y que constituyen captación ilegal de dineros en virtud del Decreto 4334 de 2008.**

Los anteriores hallazgos dieron lugar a la providencia judicial contenida en Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, por la cual se ordenó la **terminación del proceso de**

liquidación judicial de la demandada Suma Activos S.A.S. y se decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la demandada Suma Activos y de las personas: Luis Humberto Castro Cortés, Representante legal principal de la demandada; CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. y BDO Audit S.A. revisores fiscales de la demandada; Francisco Miguel Fernández Ramírez, Luis Humberto Castro Cortés, Mariana Andrea Alvarado Chacón y Ricardo Enrique Nates Escallón, miembros principales de la Junta Directiva de la demandada; Andrea Alvarado Chacón, Francisco Fernández, Luis Humberto Castro Cortés, Maria Claudia Salazar, Mariana Andrea Alvarado y Kayra Comercial Inc accionistas de la demandada, intervención decretada en virtud del Decreto 4334 de 2008, providencia judicial en la que fue designada como Liquidadora, la auxiliar de la justicia, doctora Maria Claudia Echandía, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, a partir de su posesión en dicho cargo.

De tal manera que, a partir del 5 de diciembre de 2017, con ocasión de la expedición del memorando 300-011241, los honorarios del administrador de cartera son los pactados en el numeral (iii) de la cláusula sexta y no los pretendidos por el demandante.

Durante el año 2017 el demandante no realizó labores de fase dos, ni entregó a la firma liquidadora informe alguno de labores de administración y control de cartera, probándose al Despacho que solo hasta el 14 de diciembre de 2017, el demandante entregó información parcial de la reconstrucción de la información de fase uno contratada, en un 91% sin que a la fecha de contestación de la presente demanda hubiese entregado la totalidad de la información reconstruida para la cual fue contratado.

El 6 de julio de 2018, el demandante entregó el primer informe de Fase Dos, que soportaba entre otras, la factura 779 del 28 de mayo de 2018, la cual se pagó y posteriormente sobre el mismo período, el demandante cobro valores adicionales por administración y control permanente de cartera, que no fueron prestados a la demandada, informe que además, fue objeto de requerimientos por parte de la Liquidadora de la Intervenida demandada, en comunicación del 16 de Julio de 2018, en razón a que no allegó los soportes de la cartera administrada y controlada como se pactó en el contrato.

Dado el proceso de intervención por captación ilegal de dineros decretado a la sociedad demandada por la Superintendencia de Sociedades, Juez de Intervención, en el cual debían ser identificados los dineros que debían ser entregados a las víctimas y/o afectados de la captación ilegal de dineros del público, la Agente Liquidadora requirió al demandante para que entregara la discriminación de los soportes de la cartera administrada y auditada, de manera mensual, acompañada de un informe explicativo de los cuadros remitidos, junto con las recomendaciones y conclusiones respectivas, tal y como consta en comunicaciones del 15 de agosto de 2018; del 23 de Agosto de 2018; del 31 de Agosto de 2018, requerimientos que no fueron atendidos por el demandante, ante lo cual, la Agente Liquidadora en comunicación del 5 de octubre de 2018, informó al Juez de Intervención que el Auditor de Cartera no rindió el informe completo y terminado de la auditoría contratada, dando lugar a la providencia judicial contenida en Auto 420-013608 del 16 de Octubre de 2018, por la cual fue requerido el señor Santiago Pardo, en su calidad de Gerente de la sociedad demandante, para que **rindiera el informe de consultoría completamente**

terminado a la auxiliar de la justicia con copia al Despacho, en el término de 15 días a partir de la notificación de la citada providencia, providencia que tampoco fue atendida por el demandante quien no entregó a la Agente Liquidadora el informe completamente terminado de la reconstrucción contratada fase uno, ni el correspondiente a la administración y control de cartera fase dos, ante lo cual, la Agente Liquidadora de la Intervenida Suma Activos, informo al Juez de Intervención el 21 de Noviembre de 2018, con Radicación 2018-01-495826 del incumplimiento del Contrato por parte de del demandante, la cual dio lugar a la providencia judicial contenida en Auto 400-005369 del 26 de Junio de 2019, en la cual, el Juez de Intervención resolvió abstenerse respecto de la solicitud de aprobación de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad demandante y ordenó a la Agente Liquidadora, realizar todas las gestiones tendientes a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se pudieron causar por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad demandante, advirtiendo que debe exigirse a cada contratista el cabal cumplimiento del objeto del contrato, calidad y celeridad en la ejecución de la labor contratada; siendo función de la Liquidadora verificar el cumplimiento del contrato y los entregables conforme a lo contratado; encontrando que la auxiliar de la Justicia no requiere de un pronunciamiento del Despacho respecto a la terminación del contrato con Colrenta por incumplimiento.

Las obligaciones dinerarias cuyo pago pretende el demandante, no están llamadas a prosperar, en razón a que el contrato que origina dichas obligaciones dinerarias fue incumplido por el demandante, de tal manera que mal puede pretender el pago de trabajos que le fueron contratados y no realizó, pago que fue pactado como la contraprestación convenida contra la entrega de los trabajos contratados, de tal manera que debe existir una relación de causalidad entre el cobro efectuado y los servicios efectivamente prestados por el demandante, que al no haber sido prestados, evidenciaron el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del demandante y la consecuente devolución de las facturas presentadas por el demandante, las cuales solo tienen vocación de pago en el proceso de intervención de la demandada, previa acreditación del cabal cumplimiento del objeto del contrato, calidad y celeridad en la ejecución de la labor contratada verificada por la auxiliar de la justicia, quien en su calidad de Liquidadora tiene el deber legal de velar por el cumplimiento del contrato y los entregables conforme a lo contratado, lo cual no ocurrió, como se expone a continuación:

El demandante pretende el reconocimiento y pago de la factura A791 del 8 de Agosto de 2018, por valor de \$154.282.052, por presuntas labores de administración permanente de cartera de Fase Dos en el mes de **Febrero de 2018**, cuando en realidad se evidenció que la cartera reportada por Fopep a la Agente Liquidadora, correspondía al período de agosto de 2016 a diciembre de 2017, periodo en el cual, el demandante se encontraba entregando informes parciales de reconstrucción de información fase I, y no entregó a la Agente Liquidadora ningún informe soportado que evidenciara la realización de labores de administración y control permanente de cartera fase dos en el periodo de agosto de 2016 a diciembre de 2017. En comunicación del 15 de Agosto de 2018, la Agente Liquidadora rechazo y devolvió la factura citada al demandante.

Se prueba al Despacho Que el demandante prestó parcialmente los servicios de reconstrucción de la información en fase uno, fase que no concluyo a la fecha de

contestación de la presente demanda; Que el primer informe de fase dos presentado por el demandante fue del 6 de julio de 2018, el cual además fue objeto de requerimientos por parte de la Liquidadora de la Intervenida demandada, en comunicación del 16 de Julio de 2018, por no haber allego los soportes de la cartera administrada y controlada pactada en el contrato; Que el informe del demandante de administración de cartera fase dos presentado el **8 de Agosto de 2018**, evidencia que la cartera reportada no corresponde a administración y control de cartera de fase dos, sino a la reconstrucción de cartera fase uno, correspondiente al periodo de agosto de 2016 a diciembre de 2017, si el demandante efectivamente hubiera prestado servicios de administración y control de cartera en fase dos, debió presentar los informes soportados en los respectivos periodos y no dos años después, siendo evidente que no pudo haber realizado labores de administración y control permanente de cartera fase dos, en agosto de 2016, fecha en la cual ni siquiera había entrado en vigencia el contrato de prestación de servicios, en los términos establecidos para la Fase Dos, sobre recaudos sobre los que no tuvo ningún control, limitándose a pasar un informe en agosto de 2018, para obtener el pago de una factura, por servicios que no fueron efectivamente prestados por el demandante, por tanto no son ciertas las afirmaciones del demandante del literal A. del acápite titulado fundamento, del escrito de la demanda, dado que no realizó ninguna gestión de recaudo de recursos, ni de administración y auditoria respecto del listado de libranzas suministrado por Fopep al Proceso de intervención en febrero de 2018, correspondientes a descuentos entre agosto de 2016 a diciembre de 2017.

El pago de obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante constituye la retribución a los servicios efectivamente prestados de reconstrucción, administración y control permanente de cartera contratados con el Auditor, labores que deben constar en un informe soportado con el detalle de la cartera administrada y auditada en el respectivo período, el cual debe ser presentado por la Agente Liquidadora al Juez de Intervención para la toma de decisiones en el proceso de intervención de la sociedad demandada y genera el pago de la obligación dineraria pactada en el contrato, por los servicios efectivamente prestados a la Contratante, en el respectivo período.

Tampoco le asiste razón al demandante el pretender que el solo traslado de recursos de una pagaduría a la cuenta autorizada por el Juez de Intervención, le genere el reconocimiento y pago de servicios de administración de cartera, pues dicho pago solo se genera con la prestación efectiva de servicios de administración y control de la cartera, debidamente soportados a la Agente liquidadora.

La factura A792 del 15 de Agosto de 2018, por valor de \$46.646.683, por presuntos servicios prestados de administración permanente de cartera de Fase Dos, en el segundo trimestre de 2018, soportada por el demandante en informe del 15 de Agosto de 2018, contiene labores parciales de administración y control de permanente de cartera pactadas en fase dos, por lo cual fue objeto de solicitud de aclaración y complementación, requerida por la Agente Liquidadora de la sociedad Contratante, en comunicación del 23 de agosto de 2018, en la cual se solicitó la entrega de la totalidad de los trabajos contratados, requerimientos que no fueron atendidos por la sociedad Contratista demandante, dando lugar al Rechazo y devolución de esta factura al demandante, en comunicación del 20 de noviembre de 2018.

La factura A801 del 9 de Noviembre de 2018, por valor de \$875.400.897, por presuntos servicios prestados de administración permanente de cartera de Fase Dos, en el mes de Julio de 2018, soportada por el demandante en informe del **13 de Noviembre de 2018**, cuando en realidad se evidencio que la gran mayoría de la cartera reportada por la pagaduría Colpensiones a la Agente Liquidadora, correspondía al período de mayo de 2016 a diciembre de 2017, periodo en el cual, el demandante se encontraba entregando informes parciales de reconstrucción de información fase I, y no entregó a la Agente Liquidadora ningún informe soportado que evidenciara la realización de labores de administración y control permanente de cartera fase dos en dicho periodo. En comunicación del 20 de Noviembre de 2018, la Agente Liquidadora rechazo y devolvió la factura citada al demandante, al evidenciar que la cartera reportada no corresponde a administración y control de cartera de fase dos, sino a la reconstrucción de cartera fase uno, correspondiente al periodo de mayo de 2016 a diciembre de 2017, si el demandante efectivamente hubiera prestado servicios de administración y control de cartera en fase dos, debió presentar los informes soportados en los respectivos periodos y no dos años después, siendo evidente que no pudo haber realizado labores de administración y control permanente de cartera fase dos, desde mayo de 2016, fecha en la cual ni siquiera se había celebrado el contrato de prestación de servicios, cuyas obligaciones dinerarias son reclamadas por el demandante en la presente acción.

Adicionalmente respecto a esta factura se pone de presente al Despacho que el demandante presenta a la liquidadora informe en el mes de noviembre de 2018, en el cual reporta los trabajos de administración y control de cartera presuntamente realizada por el demandante en el mes de julio de 2018, informe que presenta con posterioridad a la terminación del contrato de prestación de servicios, sin que hubiera acreditado a la Liquidadora la efectiva prestación de los servicios contratados en el mes de julio de 2018, informe que además evidencia que además, un listado de libranzas descontadas por la pagaduría Colpensiones del mes de mayo de 2016 al mes de diciembre de 2017, que por su periodo corresponden a la fase uno de reconstrucción, sin que en dicho años el demandante hubiera presentado a la firma Liquidadora, ningún informe de administración y control permanente de cartera fase dos, de tal manera que el pago de la factura pretendida por el demandante en la presente acción, no está llamado a prosperar.

La factura A802 del 9 de Noviembre de 2018, por valor de \$29.243.922, por presuntos servicios prestados de administración permanente de cartera de Fase Dos, en el mes de Agosto de 2018, soportada por el demandante en informe del **13 de Noviembre de 2018**, evidenciándose que los trabajos pactados de administración de cartera Fase Dos, no fueron entregados a la Agente Liquidadora conforme a lo contratado, generando el rechazo y devolución de la citada factura, en comunicación del 20 de noviembre de 2018.

No le asiste la razón al demandante al afirmar en el literal B. del acápite fundamento, que no existe indicación contractual de condicionamiento de pago a la ejecución de la totalidad de las actividades, pues es claro, que no es necesario que el contrato indique expresamente que sea necesario su cabal cumplimiento, pues esta es un obligación que se deriva del simple hecho de suscribir un contrato, pues manifiesto con todo respeto al Despacho que de haber tenido conocimiento la Agente Liquidadora que el demandante contratista solo

tenía interés de efectuar entregas parciales de las labores contratadas, con el mínimo de gestión, con seguridad, no habría contratado a la sociedad demandante, máxime si la ejecución de la totalidad de las labores contratadas son necesarias para la toma de decisiones por parte del Juez de Intervención en el proceso judicial de Intervención en curso de la sociedad demandada, en las respectivas etapas procesales, en curso ante la Superintendencia de Sociedades.

La Agente Liquidadora de la sociedad Intervenida demandada, requirió de manera reiterada al Contratista demandante la entrega de la totalidad de los trabajos pactados, en comunicaciones del 17 de julio, 8 de agosto, 15 de agosto, 16 de agosto, 14 de septiembre, 4 de octubre, 5 de octubre, 8 de octubre y 10 de octubre, todas del 2018, requerimientos que no fueron atendidos por el demandante, habiéndosele requerido para que aclarara las siguientes inconsistencias e incongruencias necesarias para que el Juez de intervención pudiera tomar las decisiones respectivas, en las respectivas etapas procesales del proceso de intervención en curso desde diciembre de 2017 en adelante, requerimientos que no fueron atendidos por el demandante, entre ellas: las 2.613 libranzas, reportadas con estado: en proceso, sin indicar cuál proceso; 391 libranzas con la simple nota de "Migradas", sin ninguna explicación de esos casos, varias libranzas con nota de "cancelado por embargo", sin ninguna explicación ni análisis, un importante número de libranzas con nota; "descuento suspendido por solicitud de la entidad y/o envío de paz y salvo", sin identificar la entidad ordenó la suspensión, la fecha desde la cual no entra el recaudo, si se trató de un prepago, el destino de los dineros prepagos; no se indica la cartera operando y aquella que dejó de operar con las causas de no operación; 266 casos con la nota "vigente no operando" sin el análisis de esos casos; varios casos con nota de cartera inexistente, sin explicar que significa "inexistente" y porque si no existe esa cartera en esos casos, baja la cartera mes a mes en los informes parciales presentados por Colrenta; reporta varios casos con nota "se traslada la cartera a la aseguradora" sin explicación de quien traslado esos casos a la aseguradora y quien le autorizó a esos traslados; no entrego la información pactada respecto al reporte de deudores fallecidos, lo cual impidió afectar la póliza de seguros de vida deudores, contratada por la Intervenida demandada; no entrego ningún análisis ni reporte relativo a devoluciones de cuotas descontadas en exceso a deudores de cartera, labores pactadas con el Contratista demandante que evidencian el incumplimiento del contrato, y por tanto la inexistencia de obligaciones dinerarias en favor del demandante.

Respecto a la administración y control permanente de los pagarés libranzas que fueron entregados por diferentes personas naturales y jurídicas a la Agente Liquidadora, en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el juez de Intervención en audiencias celebradas el 3 y 6 de agosto de 2018, el demandante en comunicación del 5 de octubre de 2018, radicada en las oficinas de la Agente Liquidadora el 8 de octubre de 2018, manifiesto que en su sentir, considero inadecuado adelantar las labores de auditoría durante las diligencias de entrega, y lo cierto es que no realizó ninguna labor ni durante, ni con posterioridad a dichas diligencias, siendo esa la cartera que pacto administrar y controlar en fase dos.

Pese a los reiterados requerimientos de la Agente Liquidadora de la sociedad Intervenida demandada al Demandante, de efectuar la entrega de los trabajos contratados, completamente terminados, y los realizados al representante legal de la sociedad

demandante por el Juez de Intervención en Auto 420-013608 del 16 de Octubre de 2018, para que **rindiera el informe de consultoría completamente terminado a la auxiliar de la justicia con copia al Despacho**, en el término de 15 días a partir de la notificación de la citada providencia, sin que la fecha de contestación de la presente demanda, el demandante hubiese realizado la entrega del informe de consultoría completamente terminado, como se lo ordenó el Juez de Intervención, ante lo cual no hay lugar al reconocimiento y pago de obligaciones dinerarias originadas en el contrato de prestación de servicios de reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés libranzas que no fue cumplido por el Contratista demandante como se prueba al Despacho.

No son ciertas las afirmaciones del demandante acerca de la inexistencia de una obligación contractual que exigiera la presentación mensual de informes, toda vez que en razón a que la cartera objeto de administración y control permanente cambia todos los días, porque puede dejar de operar una libranza u operar por menor valor, o no tener capacidad de descuento el deudor, o fallecer el deudor, entre otras muchas circunstancias, lo mínimo que debía entregar el administrador de cartera a la Agente Liquidadora era un informe de cartera mensual soportado con el listado de los pagarés libranzas administrados y controlados en el respectivo mes, cuyo pago pretende, que evidencie las novedades de la cartera administrada y controlada de manera permanente, con la indicación de las actuaciones que requieren gestión de parte de la Agente Liquidadora y del Juez de Intervención a instancias de la Liquidadora, habiendo conocido el contratista demandante que las labores contratadas tenían como destino el proceso judicial de la sociedad demandada, que cursa en la Superintendencia de Sociedades, Inicialmente liquidatorio concursal y posteriormente de intervención bajo la medida de liquidación, por realización de operaciones de captación ilegal de dineros del público.

Tampoco le asiste la razón al demandante al afirmar en el literal C. del acápite fundamento, que Colrenta hubiera realizado labores de administración y control permanente de cartera Fase II sobre todos los dineros que provengan de descuentos mensuales, independientemente de que dichos dineros sean retenidos por orden judicial o sean girados a las cuentas bancarias recaudadoras vigentes, pues como se indicó en el presente acápite, los cobros pretendidos por Colrenta en la factura A801 derivada de la identificación y control de recaudo de **Julio de 2018**, incluyó la suma de \$19.220.364.391, correspondientes a dineros retenidos por la pagaduría Colpensiones, producto de descuentos por ella efectuados a los deudores de pagarés-libranzas, desde el mes de mayo de 2016, sobre los cuales el Auditor no realizó actividades de administración y control permanente de cartera en fase dos, dado que en mayo de 2016, ni si quiera se había celebrado el contrato de prestación de servicios y en el transcurso del año 2017 realizó parcialmente la reconstrucción de la cartera pactada en el contrato, de fase uno.

Contrario a lo que afirma el demandante, no se impusieron cargas que no hubiesen sido pactadas contractualmente, ni se cambiaron las condiciones sobre el cálculo de honorarios que previamente habían sido concertados por las partes, pues los honorarios pactados por Fase II correspondieron desde el contrato inicialmente suscrito por las partes a la **administración y control permanente de Cartera**, en cuantía del 3.75% del recaudo mensual pactado en el numeral (iii) de la cláusula sexta del contrato de prestación se de

servicios, aplicable desde el 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual cambiaron las circunstancias del proceso judicial concursal que venía adelantándose a la sociedad demandada por el proceso judicial de intervención bajo la medida de liquidación judicial, generándose el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en dicho numeral como retribución de las labores de administración y control permanente de cartera, las cuales se pagarán del recaudo mensual de la cartera que conforme la posición propia de la Intervenido, por el número de meses que realice las actividades de administración y control permanente de dicha cartera y NO respecto de recaudos efectuados por las pagadurías en los años 2016 y 2017, posteriormente trasladados a las cuentas señaladas por el Juez de Intervención, sobre los cuales la demandante pretende su pago, **sin haber realizado administración y control permanente de esa cartera.**

Tampoco es cierto, como lo afirma el demandante, que las facturas de las cuales pretende el pago pueden considerarse irrevocablemente aceptadas, dado que las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de prestación de servicios son la contraprestación de los servicios contratados, efectivamente prestados por el demandante, a contrario sensu, no se generan las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato, si los servicios contratados no fueron efectiva y totalmente prestados.

Respecto a los fundamentos esbozados por el demandante en el literal D, en cuanto a la aceptación tácita de las facturas; ha de tenerse en cuenta que este mandato legal es aplicable cuando el contrato causal de las facturas ha sido ejecutado por el prestador del servicio en los términos y condiciones pactados, es una previsión que ha hecho el legislador para garantizar el pago al prestador del servicio cuando ha cumplido con todas las obligaciones pactadas con la otra parte, no para el prestador del servicio que invoque simplemente la suscripción de un contrato como manifestación de voluntad de ejecutar una actividad sin realizarla efectivamente, sin ejecutarla materialmente y sin cumplir con las finalidades del contrato, cuya ejecución es la determinante para que el contratante le confíe al prestador del servicio la ejecución de las actividades que requiere.

Finalmente y respecto a los gastos de administración a que hace referencia el demandante en el literal E del acápite de fundamento del escrito de la demanda, se precisa, que, los gastos de administración en que incurra la demandada Intervenido, son los autorizados por el Juez de Intervención con posterioridad al decreto del proceso de Intervención de la sociedad demandada, los cuales deben enmarcarse en el principio de austeridad que implica que el costo de los contratos no debe exceder de un precio razonable y justo frente a las actividades que demande la diligencia del contratista; y que es deber de la Agente Liquidadora la exigencia a cada contratista del cabal cumplimiento del objeto del contrato, calidad y celeridad en la ejecución de la labor contratada y verificar el cumplimiento del contrato y los entregables conforme a lo contratado, tal y como lo indicó la Superintendencia en providencia 400-005369 del 26 de Junio de 2019, a la que se ha hecho referencia, por lo tanto, al no haber prestado los servicios en los términos y condiciones establecidos en el contrato para la Fase Dos, por los que pretende su cobro el demandante en las facturas A791, A792, A801 y A802, no puede la Agente Liquidadora solicitar su pago como gasto de administración del proceso de Intervención al que se encuentra sometida la demandada.

A LAS PRETENSIONES

A las Principales. En las que se afirmó: "Como no hay duda de la existencia del contrato, se declare la existencia de obligaciones dinerarias derivadas de las facturas" **Me opongo a la pretensión** por cuanto las obligaciones dinerarias a cargo de la parte contratante demanda, surgen cuando el servicio contratado se presta efectiva y totalmente, en los términos y condiciones pactados en el contrato, y como contraprestación del servicio contratado y efectivamente prestado, por la simple suscripción de un contrato no se adquiere el derecho a obtener el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato, ya que este derecho se adquiere solamente cuando efectivamente se presta el servicio en los términos y condiciones pactados en el contrato. La sociedad demandante Colrenta no prestó los servicios a la sociedad Intervenido demandada en los términos y condiciones pactados en el contrato.

A la pretensión del numeral 1.- Se declare la existencia de las obligaciones dinerarias derivadas de las facturas. **Me opongo**, en razón a que las obligaciones dinerarias surgen como contraprestación por el servicio prestado en los términos y condiciones establecidos en el contrato suscrito entre las partes. La sociedad demandante Colrenta no prestó los servicios a la sociedad Intervenido demandada en los términos y condiciones pactados en el contrato, por cuanto los servicios no se prestaron.

A la pretensión que el demandante señala por segunda vez con el numeral 1.- se declaren irrevocablemente aceptadas las facturas. **Me Opongo**, en razón a que el incumplimiento del contrato, negocio causal de las facturas desvirtúa la naturaleza del documento que no es título ejecutivo porque no contiene una obligación clara expresa y exigible, precisamente porque el servicio no se prestó por parte de la sociedad demandante Colrenta a la intervenido demandada en los términos y condiciones pactados en el contrato.

A la pretensión numerada por el demandante 2.- Se paguen como gastos de administración. **Me opongo**, porque solo son gastos de administración de la demandada aquellos autorizados con posterioridad al decreto de la intervención de la demanda por el Juez de intervención y la demandante no presto efectivamente sus servicios a la demandada Contratante, en los términos y condiciones pactados en el contrato suscrito por las partes, el cual fue incumplido por Colrenta.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LAS FACTURAS A791, A792, A801 y A802

El contrato de prestación de servicios de reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés libranza, suscrito entre la demandada Suma Activos hoy bajo proceso judicial de Intervención en la medida de Liquidación judicial y Colrenta s.a.s. consagró expresamente las actividades contratadas al Auditor para la concursada, hoy intervenido y para el Juez del concurso hoy Juez de Intervención; actividades que el Auditor debía realizar en dos Fases: Reconstrucción de la información, Auditoría de Cartera y Cargue y alimentación del software en la Fase Uno y administración y control permanente de cartera en la Fase Dos. Las actividades que debía ejecutar Colrenta en la Fase uno y en

la fase Dos de ejecución del contrato, no fueron efectivamente prestadas, efectuando entregas parciales e incompletas de la información objeto de reconstrucción y de la cartera que se comprometió y pacto administrar y controlar de manera permanente, incumpliendo el contrato de prestación de servicios de reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés libranza celebrado, por lo cual no hay lugar al pago de las obligaciones dinerarias pretendidas en la presente acción, siendo el contrato el negocio causal de las facturas cuyo pago pretende el demandante.

En efecto las obligaciones dinerarias convenidas por las partes, son la contraprestación de los servicios contratados, efectivamente prestados por el demandante, a contrario sensu, no se generan las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato, si los servicios contratados no fueron efectiva y totalmente prestados, de tal manera que Colrenta para obtener el pago que pretende, debía cumplir con la prestación total de los servicios contratados en los términos pactados en el contrato y no lo hizo, no habiendo entregado la información de fase uno totalmente reconstruida, y entregando información parcial e incompleta de las labores de administración y control permanente de cartera, existiendo recaudos pendientes por identificar; falta de explicación de la diferencia en el valor de recaudos proyectados e informados por el Auditor respecto a la pagaduría Colpensiones y la suma efectivamente transferida a la EF Suma por la mencionada pagaduría; ausencia de información respecto de 1.250 deudores fallecidos y la información respecto de los cuales procede la afectación de la póliza de vida; falta de información de las causas de no operación de 2.726 pagares-libranzas; falta de información de 343 pagares-libranzas; falta de explicación de las razones por las cuales se pasó de tener 82 pagadurías operando a 26; falta de explicación de las causas de no operación de 402 libranzas expiradas; falta de explicación sobre las causas de mora de los pagarés-libranza; falta de control a los traslados de los descuentos realizados por las pagadurías mes a mes y omisión de las necesidades de gestión en el respectivo periodo a fin de mantener el recaudo mensual e incrementar el existente a cierre de cada mes; falta de información de 1.130 solicitudes de devolución de cuotas cobradas en exceso; actividades que al no ser ejecutadas por la demandante Colrenta, evidencian el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, negocio causal de las facturas que pretende cobrar.

Excepción que presento con apoyo en las pruebas aportadas con esta contestación de la demanda y lo expresado en este escrito tanto al contestar los hechos como al oponerme a las pretensiones de la demanda y al exponer las manifestaciones acerca de los hechos, fundamentos y razones de la defensa.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR CARENCIA SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES FASE DOS DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LA FACTURA A791, A792, A801 Y A802

La demandante Colrenta NO ejerció actividades de administración y control permanente de cartera de la Fase Dos del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, entre otras razones, porque los recaudos sobre los cuales pretende efectuar los cobros por administración y control permanente de cartera, incluyen el período de mayo de 2016 a diciembre de 2017; periodo en el cual era materialmente inejecutable dichas labores, porque en esos años, se estaba adelantando las labores de reconstrucción de información

pactadas en fase uno, y solo hasta diciembre del año 2017, Colrenta entregó el 91% de la información reconstruida en fase uno, la cual era absolutamente indispensable para iniciar la Fase Dos del contrato, pues era imposible administrar y controlar permanentemente una cartera, en los términos y condiciones pactados en el contrato para la Fase Dos, sin conocimiento de la información de los pagarés libranzas que debía el Auditor administrar y controlar permanentemente, sin que el demandante hubiera presentado a la Agente Liquidadora ningún informe soportado de administración y control permanente de cartera de los años 2016 y 2017 y los informes entregados por el demandante en el año 2018, contienen información parcial e incompleta que no se ajusta a lo pactado en el contrato, por lo cual fueron objeto de requerimientos de la liquidadora de la demandada, en comunicaciones del 17 de julio, 8 de agosto, 15 de agosto, 16 de agosto, 14 de septiembre, 4 de octubre, 5 de octubre, 8 de octubre y 10 de octubre, todas del 2018, requerimientos que no fueron atendidos por el demandante.

Excepción que presento con apoyo en las pruebas aportadas con esta contestación de la demanda y lo expresado en este escrito tanto al contestar los hechos como al oponerme a las pretensiones de la demanda y al exponer las manifestaciones acerca de los hechos, fundamentos y razones de la defensa.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA

El incumplimiento del contrato, negocio causal de las facturas cuyo pago pretende el demandante, generado ante la falta de entrega de la totalidad de la información de fase uno contratada y de la entrega total del informe completamente terminado y soportado de la administración y control permanente de cartera,

Incumplido el contrato por el demandante, no hay lugar al reconocimiento y pago de las obligaciones dinerarias convenidas en el contrato, en razón a que dichas obligaciones son la contraprestación por los servicios efectivamente prestados, precisamente porque en los contratos conmutativos y onerosos la obligación de pagar, surge cuando se reciben a satisfacción los servicios efectivamente prestados en los términos y condiciones pactados, lo cual no ocurrió, porque el demandante no prestó efectivamente las labores contratadas en los términos y condiciones pactados.

Presento esta excepción con sustento en las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, con lo manifestado al contestar los hechos de la demanda, al oponerme a las pretensiones del actor y al exponer las manifestaciones acerca de los hechos fundamentos y razones de la defensa.

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN TACITA DE LAS FACTURAS COBRADAS

Las facturas A791, A792, A801 y A802, no se encuentran amparadas por la aceptación tacita que el legislador ha previsto en beneficio del prestador de servicios, en razón a que los servicios contratados por la demandada Suma Activos en Liquidación Judicial, no fueron prestados en los términos y condiciones convenidos por las partes, por parte de la

demandante Colrenta y por lo tanto el contrato negocio causal de las facturas se encuentra incumplido. La aceptación tacita prevista por el legislador por la no devolución de las facturas en el término establecido por la Ley, ampara las facturas, cuando son documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, condiciones de la naturaleza de los títulos ejecutivos y de las cuales carecen las facturas que Colrenta pretende cobrar a la demandada, Suma activos en Liquidación Judicial, hoy en intervención judicial, porque los cuestionamientos a la prestación del servicio han sido reiterados por parte de la Agente Liquidadora y del mismo Juez de Intervención, la Superintendencia de Sociedades, porque como se ha expuesto en este escrito de contestación de demanda, las obligaciones a cargo de la demandante Colrenta no fueron cumplidas y los servicios no fueron prestados en los términos y condiciones pactados y por lo tanto no existe certeza, ni le son exigibles pagos de obligaciones dinerarias que solo surgen como contraprestación de los servicios efectivamente prestados, los cuales no fueron efectivamente prestados por la demandante Colrenta, no existiendo obligación legal a cargo de la demandada Suma Activos de pagar unos servicios que no recibió de parte de la demandante Colrenta.

PETICION:

Con fundamento en las pruebas aportadas, con todo respeto, solicito al Despacho despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas de la presente contestación las siguientes documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Suma Activos S.A.S. en Intervención bajo la medida de Liquidación judicial
2. Auto 400-010591 del 11 de Julio de 2016, por el cual se decretó la Liquidación Judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S. en Liquidación Judicial.
3. Auto 400-018185 del 19 de Diciembre de 2017, por el cual se decretó la Intervención bajo la medida de Liquidación Judicial de la sociedad Suma Activos
4. Aviso por el cual se notifica la Intervención de la sociedad demandada
5. Auto 400-017228 del 9 de noviembre de 2016, por el que no se objeta el contrato con Colrenta, el cual fue recurrido
6. Auto 400-000008 del 2 de enero de 2017, por el que resuelve recurso contra la no objeción del contrato de Colrenta.
7. Requerimiento de la Liquidadora de la demanda a Colrenta del 16 de julio de 2018
8. Copia de la comunicación del 15 de agosto de 2018, por la cual se rechaza y devuelve la factura A791
9. Requerimiento de la Liquidadora de la demanda a Colrenta del 15 de agosto de 2018

10. Requerimiento de la Liquidadora de la demanda a Colrenta del 23 de Agosto de 2018.
11. Copia de la comunicación del 28 de agosto de 2018, por la cual se informa la terminación del contrato de prestación de servicios a Colrenta.
12. Requerimiento de la Liquidadora de la demanda a Colrenta del 31 de agosto de 2018
13. Auto 420-013608 del 16 de Octubre de 2018, por el que la Superintendencia de Sociedades requiere a Colrenta.
14. Requerimiento de la Liquidadora de la demanda a Colrenta del 17 de octubre de 2018
15. Copia de la comunicación del 20 de Noviembre de 2018, por la que se devuelven las facturas A792, A801 y A802.
16. Copia de la Radicación 2018-01-495826 del 21 de Noviembre de 2018, por la cual se informa al Juez de Intervención del incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte del demandante
17. Auto 400-004265 del 23 de Mayo de 2019.
18. Auto 400-005369 del 26 de Junio de 2019.
19. Contrato de prestación de servicios suscrito el 3 de Octubre de 2016, por Suma Activos S.A.S. En Liquidación Judicial y Colrenta S.A.S., aportado por el demandante en el escrito de demanda
20. Otro si del 24 de febrero de 2017, aportado por el demandante en el escrito de demanda
21. Otro si del 28 de noviembre de 2017, aportado por el demandante en el escrito de demanda.
22. Informe presentado por el demandante el 8 de agosto de 2018, aportado por el demandante en el escrito de demanda.
23. Informe presentado por el demandante el 13 de noviembre de 2018, aportado por el demandante en el escrito de demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto Solicito se sirva decretar Interrogatorio de parte del Representante Legal de Colrenta S.A.S. señor Santiago Pardo o quien haga sus veces, para que deponga de los hechos de la demanda y la contestación, de conformidad con el cuestionario que le formularé en la debida etapa procesal.

NOTIFICACIONES

La demandada y la suscrita apoderada, recibo notificaciones en la Avenida Carrera 9 No, 100-07 Oficina 609, de la ciudad de Bogotá, Celular 3112789116. correo electrónico: gerencia@echandiasociados.com y libirincon@hotmail.com.

Al demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

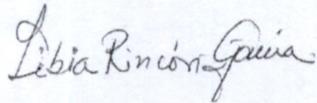
ANEXOS

1. Poder otorgado por la Agente Liquidadora de la Intervenida demandada, el cual se aporta en escrito separado remitido del correo electrónico reportado para notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandada, con sujeción al Decreto 806 de 2020
2. Los enunciados en el acápite de pruebas

De esta manera presento a usted señor Juez, contestación a la demanda de la referencia, lo mismo que las excepciones propuestas.

Del señor Juez.

Atentamente,



LIBIA RINCON GARCIA
C.C. 39.738.653
T.P. 134.464 del C.S.J.

194

CONTESTACION DEMANDA SUMA ACTIVOS Vs COLRENTA PROCESO 2019 00 44500 /19-0455

Gerencia <gerencia@echandiaasociados.com>

Mié 7/10/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: libia rincon <libirincon@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (13 MB)

PODER SUMA ACTIVOS VS COLRENTA.pdf; CONTESTACION DEMANDA SUMA ACTIVOS vs COLRENTAL.pdf; PRUEBAS 1 A 9. PROC 2019 0044500.pdf; PRUEBAS 10 A 18 PROC 2019 0044500.pdf;

SEÑOR**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Por el presente correo, la Liquidadora de Suma Activos en Intervención bajo la medida de Liquidación Judicial remite poder otorgado a la Dra. Libia Rincon apoderada de la sociedad demandada Suma Activos Y la apoderada remite Contestacion de la demanda de la referencia

Agradecemos la confirmación de recibido del presente correo

Con todo respeto,

LIBIA INCON GARCIA

Apoderada

libirincon@hotmail.com**MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.**

LIQUIDADORA

SUMA ACTIVOS S.A.S.

✉ gerencia@echandiaasociados.com

☎ Celular: (57 3)15 336 3739

☎ Oficina: (57 1) 256 9500 / 753 6557

**ECHANDIA**
ASOCIADOS S.A.S.Consultoría Empresarial
NIT. 900.293.272-8

Av. Cra 9 No. 100 - 07 Ofs. 604-609

Bogotá DC. • Colombia

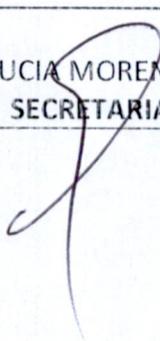
Informe secretarial:

La entidad demandada confiere poder a la abogada LIBIA RINCON GARCIA, quien en oportunidad legal contesta demanda y formula excepciones de mérito.(143-193)

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

Secretaria

FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS	
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Fijado en lista hoy,	_____
En traslado	_____
Comienza	_____ 8.00a.m.
Termina:	_____ 5.00p.m.
N.LUCIA MORENO H. SECRETARIA	



ADG. QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Fijado en lista hoy, _____	
En traslado _____	
Comienza _____ 8.00a.m.	
Termina: _____ 5.00p.m.	
N.LUCIA MORENO H. SECRETARIA	